

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año IV
Número 41 • Diciembre 2019



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanca Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 41, Diciembre 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 5 de diciembre de 2019.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 26

TERCERA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 197

CUARTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 219

QUINTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 245

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-85

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EQUIPARABLE AL OFICIO DE OBSERVACIONES QUE REQUIERA ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.- De la interpretación sistemática practicada a los artículos 42, fracciones II y III, 44, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, tratándose de la revisión de gabinete, el oficio de observaciones emitido con motivo de la misma, constituye un acto de molestia que constriñe al contribuyente a desvirtuar los hechos ahí consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo asentado, so pena de que se emita una resolución determinante de créditos fiscales a su cargo, razón por la cual el particular revisado, a partir de que tiene conocimiento de dicho oficio, debe desvirtuar los fundamentos y motivos de ese acto, a fin de acreditar que sí cumplió con sus obligaciones tributarias, pues de otra forma la autoridad fiscalizadora emitirá una resolución en la que le finque sendos créditos fiscales; por el contrario, tratándose de visita domiciliaria, si bien los hechos y omisiones no desvirtuados que se hagan constar en la última acta parcial se tienen por consentidos, ello no conlleva necesariamente a la emisión de un crédito fiscal, pues estos habrán de ser materia de análisis previo por la autoridad fiscalizadora, quien en uso de sus facultades podrá o no emitir una resolución liquidatoria, de ahí que la última acta parcial de visita no requiere

estar fundada y motivada para su validez, al no ser por sí mismo, un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-26/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-79

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 294

VIII-P-1aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8693-07-01-02-05-OT/3919/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 347

VIII-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/17-04-01-6/1300/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 350

VIII-P-1aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1519/16-18-01-8/4018/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 633

VIII-P-1aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/17-01-02-7/2717/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 191

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil

diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁ-
MANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licen-
ciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de
Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-86

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 385

VIII-P-1aS-531

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/17-04-01-8/2059/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 166

VIII-P-1aS-601

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 168

VIII-P-1aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9006/18-17-03-6/186/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 194

VIII-P-1aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3366/17-04-01-5/1401/18-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 194

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-86

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL SI RECABA DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS O INFORMACIÓN PARA CONOCER EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese tenor, la carga probatoria para acreditar que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en un lugar distinto al señalado en la demanda, corresponde a la incidentista, quien deberá aportar los medios de convicción idóneos para tal efecto, pues de lo contrario deberá prevalecer lo expresamente señalado por la demandante. Lo anterior sin que exista la posibilidad de que, con la justificación de integrar debidamente el incidente planteado, el Magistrado Instructor requiera pruebas o informes de manera oficiosa para conocer el domicilio fiscal del actor, pues si bien el primer párrafo del artículo 41 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la facultad del Magistrado Instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo cierto es que en tratándose de un incidente de incompetencia, esa potestad no puede ser ilimitada ni tampoco puede llegar al extremo de eximir a la demandada de su obligación de exhibir las pruebas documentales con las que acredite su afirmación y mucho menos, conceder la posibilidad para perfeccionar las deficientemente aportadas. Estimar lo contrario, vulneraría el principio de equilibrio procesal entre las partes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/22/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-63

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 206

VIII-P-2aS-200

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1257/16-22-01-1/1698/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 306

VIII-P-2aS-201

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1491/16-08-01-5/2395/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 306

VIII-P-2aS-202

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2463/16-08-01-2/130/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 306

VIII-P-2aS-512

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1416/18-19-01-4/516/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 226

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-88

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.-

El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de

ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 229

VIII-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 395

VIII-P-2aS-466

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 246

VIII-P-2aS-482

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 268

VIII-P-2aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9660/16-17-08-6/669/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri

Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 288

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-89

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.-

El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso

el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/25/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 87

VII-P-2aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5789/12-06-02-9/887/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 364

VII-P-2aS-683

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1348

VII-P-2aS-838

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 214

VIII-P-2aS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/17-06-02-7/1634/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 292

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-384

DEDUCCIONES DECLARADAS. EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR ANTE LA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN QUE SOPORTE LAS MISMAS A TRAVÉS DE INTEGRACIONES ESPECIALES PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA.-

De la interpretación armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se desprende: a) que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria, b) que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor y c) que deben cumplirse ciertos requisitos tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etcétera. Por tanto, a fin de comprobar la existencia de las deducciones efectuadas, el contribuyente no está obligado a presentar ante la autoridad un documento en el que relacione de forma específica los gastos del periodo declarados con los registrados en los auxiliares, o con la forma mediante la cual se efectuó el pago de los mismos, así como tampoco un documento en que de forma analítica

se vincule cada comprobante fiscal digital por Internet con su forma de pago y su respectiva póliza, ni el documento en que se integre el total de erogaciones y el monto al que ascienden; pues la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o “integraciones especiales” que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En ese tenor, si el motivo del rechazo de deducciones consistió en que el contribuyente no proporcionó a la autoridad la contabilidad en forma de integraciones especiales, es ilegal ya que esa exigencia no constituye un requisito que se desprenda del contenido de la ley para la determinación de su existencia y procedencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 302/18-12-02-3/2653/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

NOVENO.- [...]

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, resultan **FUNDADOS** los conceptos de anulación que se analizan, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó rechazar las deducciones declaradas por la actora por el importe de \$*****, como a continuación se muestra:

[N.E. Se omiten imágenes]

Según se desprende, la autoridad rechazó las deducciones aduciendo que mediante Acta Final de fecha 23 de junio de 2017, se le dio a conocer a dicha contribuyente la cantidad de \$*****, misma que se observa como deducción rechazada por **erogaciones sin soporte documental ni registros contables**, toda vez que el contribuyente visitado no proporcionó libros y registros contables correspondientes al ejercicio fiscal revisado, impidiendo por lo tanto el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ya que el contribuyente se encuentra obligado a conservar la documentación comprobatoria que soporte las operaciones, así como se encuentra obligado a llevar los registros contables de acuerdo a lo establecido en el artículo 133, primer párrafo, fracción II en relación con el

artículo 28 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 29, primer párrafo, fracciones I y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismas deducciones que deben cumplir con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio revisado.

Que del análisis efectuado al escrito de fecha 12 de junio de 2017, recibido el mismo día en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, con sede en Yucatán, así como a la documentación consistente en reporte balanza anual y por los meses de enero a diciembre de 2013, diario general por los meses de enero a diciembre de 2013, facturas originales de gastos, pólizas de egresos, pagos interbancarios a proveedores, copias de cheques pagados a proveedores, por los meses de enero a diciembre de 2013 y de la declaración anual y semestral, concluyó que con la documentación proporcionada mediante la relación de gastos con la contabilidad, no fue posible vincular la misma con los registros contables al cual pertenecen los gastos proporcionados, así como tampoco la forma de pago de los mismos, ya que los importes registrados en la contabilidad del contribuyente no coinciden con los importes manifestados en la declaración anual.

Que la contribuyente no relacionó los gastos del periodo declarados con los registrados en los auxiliares o con la forma mediante la cual se realizó el pago

de los mismos, aunado al hecho de que únicamente proporcionó libro mayor y auxiliares, **sin proporcionar información concreta que permita a esa autoridad vincular la información proporcionada consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con la forma de pago o las pólizas a las cuales pertenecen de una forma analítica con los importes declarados**, tal y como lo establece el artículo 28 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 29, primer párrafo, fracciones I, II y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que se encuentra obligado a llevar de conformidad con lo establecido en el artículo 133, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio revisado.

Que la contribuyente **no proporcionó la documentación comprobatoria mediante la cual acredite que las erogaciones por concepto de gastos se encuentran debidamente registradas, así como tampoco proporciona documentación comprobatoria que permita vincular las citadas erogaciones con la forma de pago correspondiente, mismas erogaciones que la contribuyente no integra ni menciona el monto al cual ascienden**, por lo cual no es posible vincular las erogaciones adicionales mencionadas por la contribuyente con la documentación comprobatoria, los asientos contables y la forma de pago correspondiente que permita conocer a esa autoridad que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013.

Es decir, el rechazo de las deducciones se determinó por las razones siguientes:

- ✓ La accionante **no relacionó** gastos del periodo declarados con los registrados en los auxiliares o con la forma de pago.
- ✓ La accionante **no proporcionó información de una forma analítica** que permitiera a la autoridad **vincular los CFDI proporcionados por la actora, con la forma de pago y la póliza** correspondiente.
- ✓ La actora **no proporcionó documentación que acreditara que las erogaciones están debidamente registradas.**
- ✓ La actora no integró las erogaciones ni mencionó el monto al que ascienden.
- ✓ La autoridad no pudo conocer si las deducciones cumplen con los requisitos previstos en el artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe señalar que esas mismas consideraciones se efectuaron respecto del rechazo de deducciones de impuesto empresarial a tasa única por el importe de \$*****e impuesto al valor agregado acreditable por el importe de \$*****.

Para controvertir la anterior determinación, la accionante se concreta a señalar que la autoridad contó con todos los elementos para proceder al análisis de la procedencia de las deducciones declaradas y que no quiso hacerlo bajo el simple argumento de que “no fue posible vincular la deducción con los registros”, “ni el pago de los mismos”.

Por lo que dicho argumento será analizado bajo el principio de la causa de pedir, ya que esta Juzgadora vislumbra que el accionante se duele de la falta de análisis de los registros contables que aportó en la visita, para desvirtuar el rechazo de sus deducciones.

Son aplicables al caso las siguientes jurisprudencias:

“VI-J-SS-35

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.” N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 20]

“VII-J-2aS-81

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 72]

Ahora bien, según se desprende del escrito de la accionante presentado ante la autoridad fiscalizadora el 12 de junio de 2017, aportó la siguiente documentación durante la visita domiciliaria:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia, respecto de los gastos efectuados por el actor en el ejercicio fiscal revisado, exhibió ante la autoridad fiscalizadora una carpeta recopiladora por cada mes que contiene:

- facturas originales de los gastos.
- pólizas de egresos.
- pagos interbancarios a proveedores.
- copias de cheques pagados a proveedores.

Adicionalmente exhibió:

- el reporte balanza de comprobación del ejercicio fiscal 2013.
- el reporte balanza de comprobación por cada mes de 2013.
- el diario general por cada mes de 2013.
- el reporte de auxiliares de cada mes de 2013.

Cabe mencionar que la autoridad demandada lo reconoce en la resolución impugnada pues señala que procedió a analizar la documentación consistente en reporte balanza anual y por los meses de enero a diciembre de 2013, diario general por los meses de enero a diciembre de 2013,

facturas originales de gastos, pólizas de egresos, pagos interbancarios a proveedores, copias de cheques pagados a proveedores, por los meses de enero a diciembre de 2013 y declaración anual y semestral.

Ahora bien, respecto de la integración de la contabilidad del contribuyente, en aplicación del principio de economía procesal, debe tenerse por reproducido lo señalado en el Considerando anterior, respecto a que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, **así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.**

Asimismo, que en términos del artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad de un contribuyente debe ser lo suficientemente precisa para documentar e identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

Ahora bien, la autoridad demandada señala que el rechazo de las deducciones se debe a que la accionante **no**

relacionó gastos del periodo declarados con los registrados en los auxiliares o con la forma de pago; **no proporcionó información de una forma analítica** que permitiera a la autoridad **vincular los CFDI proporcionados por la actora, con la forma de pago y la póliza** correspondiente y **no integró las erogaciones** ni mencionó el monto al que ascienden.

Por lo que se aprecia que la autoridad demandada asumió que la accionante estaba obligada a proporcionar “integraciones especiales” de su contabilidad en las que se precisara de manera analítica y relacionada cada CFDI con su forma de pago y póliza de registro, así como aquellas que integraran las erogaciones totales y el monto al que ascienden.

Ello, no obstante que no existe precepto legal alguno que constriña a los contribuyentes a llevar su contabilidad e integraciones de la manera exacta y precisa en que la autoridad fiscalizadora lo pretende.

En efecto, del análisis de lo dispuesto por el precepto 28 del Código Fiscal de la Federación y de los numerales 26 a 29 del Reglamento del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se advierte, en específico del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, que las personas que de acuerdo con las disposiciones fisca-

les estén obligadas a llevar la contabilidad deben observar distintas reglas; entre ellas, llevar los sistemas y registros contables, control de inventarios, así como la contabilidad en su domicilio, con las excepciones de ley.

Asimismo, el penúltimo párrafo del referido artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone qué elementos integran la contabilidad; a saber: los sistemas y registros contables señalados en el Reglamento del citado Código; los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; así como, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por otra parte, de las disposiciones reglamentarias del Código Fiscal de la Federación, se desprende la forma en que deberán llevarse los sistemas y registros contables; esto es, mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento **que mejor convenga a las características particulares de la actividad del contribuyente**, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que se enlistan en el numeral 26 del Reglamento del Código en cita.

Así como, que los contribuyentes, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en el aludido Reglamento,

siendo que en caso de utilizar el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor, indicándose la forma en que habrán de llevarse los libros; es decir, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Además, de que en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda, los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final, y que podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

En resumidas cuentas, de la interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se sigue que la **contabilidad** y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera, que

la **contabilidad** debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada **contabilidad**, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etcétera.

Ahora bien, en términos generales, fuera de los libros diario⁴ y mayor,⁵ no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la **contabilidad** y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la **contabilidad se** integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley; **en esa medida, es menester que la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que esta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique.**

Esto es, que en términos generales la autoridad debe solicitar los documentos que integren la **contabilidad** de

⁴ Libro contable donde se registran, día a día, los hechos económicos de una empresa. La anotación de un hecho económico en el libro diario se llama asiento o partida; es decir, en él se registran todas las transacciones realizadas por una empresa.

⁵ El libro mayor o mayor contable es un libro que recoge todas las operaciones económicas registradas en las distintas cuentas contables de la empresa de manera cronológica.

manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o “integraciones especiales” que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la **contabilidad** y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la **contabilidad** y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica.

De ahí, que se considere que la documentación que la autoridad solicita a manera de integraciones especiales, no están expresamente especificadas en la ley; y por ende, no pueden ser solicitadas por ella, por no ser parte de la **contabilidad**, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Resulta aplicable al caso la tesis siguiente:

“VIII-TASS-2

CONTABILIDAD, EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 835. Fe de Erratas. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 249]

Bajo el razonamiento anterior, es claro que el accionante no estaba obligado a exhibir ante la autoridad un documento en el que se relacionaran los gastos del periodo declarado, con los registrados en los auxiliares o con la forma mediante la cual se efectuó el pago de los mismos; así como tampoco un documento en que de forma analítica se vinculara cada CFDI con su forma de pago y su respectiva póliza, ni mucho menos el documento en que se integrara el total de erogaciones y el monto al que ascienden, por lo que las consideraciones que la autoridad demandada efectuó respecto de la omisión en que considera incurrió la accionante al no exhibir dichas integraciones especiales, resulta ilegal.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción II, 9, fracción II, 49, 50 y 51, fracciones III y IV, así como 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracciones II y V y 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio por los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo, en consecuencia,

II.- Se **SOBRESEE** el presente asunto únicamente respecto de la resolución identificada con el inciso **b)**, descrita en el Resultando primero de este fallo.

III.- El actor **acreditó parcialmente** los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada identificada con el inciso **a)** en el Resultando primero de este fallo, por los motivos y para los efectos expuestos en los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo de la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **18 de septiembre de 2019**, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosori Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate; estuvo ausente el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **23 de septiembre de 2019** y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-385

PRUEBA DOCUMENTAL. LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DE REQUERIR SU EXPEDICIÓN A UNA AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, CUANDO MEDIE SOLICITUD LEGAL DEL ACTOR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación de los artículos 15, tercer párrafo y 45, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que en los casos en que el demandante ofrezca pruebas documentales que no hubiera podido obtener, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellas, o se requiera su remisión, cuando esto sea legalmente posible, bastando para ello que acompañe copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, y para el caso de que la autoridad requerida, sin causa justificada, se niegue o sea omisa en expedir las copias, se le impondrá una multa de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En esta tesitura, si la Sala Regional, no obstante la solicitud planteada por el actor en los términos exigidos legalmente, omite sin causa justificada requerir a la autoridad que no es parte en el juicio, pero que tiene en su poder la información o documentación ofrecida por el actor, para que remita la misma, incurre en una violación procesal al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento,

previstas en el artículo 14 constitucional, en específico, la relativa al ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que afecta las defensas del particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3945/18-11-01-4/990/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter. (Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO

El actor controvierte la resolución definitiva de fecha 24 de octubre de 2018, emitida por la Directora General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, por medio de la cual se le determinó responsabilidad resarcitoria directa, confirmando la determinación contenida en la resolución y el Pliego Definitivo de Responsabilidades número 09172018 ambos de fecha 17 de noviembre de 2017, dictado en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGR/B/05/2016/R/11/035 respecto de

la existencia de responsabilidad resarcitoria por la que se le determinó una indemnización resarcitoria por un importe de \$900,000.00.

Ahora bien, la actora en su escrito inicial de demanda en sus conceptos de impugnación segundo y tercero (*visibles a fojas 24 a la 45 de autos*) manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende lo siguiente:

✓ Que son ilegales las resoluciones controvertidas, toda vez que sí cumplió con el Convenio de Concertación de fecha 08 de abril de 2011 que celebró con la entonces denominada Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SE-DATU), puesto que sí fueron realizados los eventos de capacitación denominados “Agricultura de Traspatio, una opción de desarrollo para el medio rural y urbano”, realizados los días 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio y 05 y 06 de agosto de 2011, lo que se acredita con las cédulas de supervisión levantadas correspondientes a cada uno de los referidos eventos.

✓ Cédulas de supervisión que debieron ser proporcionadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), ya que en términos del artículo 40 de los “Lineamientos de Operación del Programa fomento al desa-

rollo agrario (FORMAR)”, le corresponde a dicha Secretaría como evaluadora y supervisora de dicho Programa, elaborar las referidas cédulas de supervisión y entregar una copia de las mismas a la “Organización”, esto es, a ***** , hoy actora.

✓ Que por lo que la autoridad demandada debía requerirle a esa Secretaría y no a la demandante las cédulas de supervisión de los eventos de capacitación realizados los días 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio y 05 y 06 de agosto de 2011 (ya que la cédula correspondiente al día 08 de julio de 2011, ya obra en poder de la autoridad).

✓ Que la actora presentó en original toda la documentación comprobatoria ante la autoridad competente, por lo que esta es la que la tiene en su poder; sin embargo, solicitó ante la autoridad de origen le expidiera copia certificada de las mismas, siendo omisa, por lo que realizó la misma solicitud a la autoridad recurrida, para que por su conducto las solicitara, sin tener respuesta satisfactoria, por ello, la demandante solicitó ante diversas instancias le remitieran copia certificada de las cédulas de supervisión que amparan los eventos y así comprobar que fueron llevados a cabo, por lo cual, solicitaba a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que por su conducto solicitara las mencionadas copias certificadas de los eventos de capacitación realizados los días 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio y 05 y 06 de agosto de 2011, las cuales le han sido negadas, acompañando para acreditarlo, los acuses respectivos de las solicitudes que formuló ante diversas autoridades.

Es decir, que la hoy actora *****, manifestó la imposibilidad de obtener copias certificadas de las cédulas de supervisión de fechas 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2011, así como del 05 y 06 de agosto de 2011, correspondientes a los eventos de capacitación realizados en esas fechas, referentes al evento “Agricultura de Traspatio, una Opción de Desarrollo para el Medio Rural y Urbano”, a pesar de haberlas solicitado en reiteradas ocasiones a diversas autoridades, con las cuales señala se acredita que los mencionados eventos sí se realizaron y por tanto, cumplió con el Convenio de Concertación de fecha 08 de abril de 2011 que celebró con la entonces denominada Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), respecto del cual la autoridad demandada consideró no fue cumplido, dando lugar a las resoluciones impugnadas.

Asimismo, argumenta que dichas documentales no fueron tomadas en consideración por la autoridad demandada al momento de dictaminar la resolución que hoy se impugna, al no obrar copias certificadas de las cédulas de supervisión de las fechas referidas en el expediente, por lo que la autoridad al momento de emitir la resolución argumento lo siguiente (*visible a fojas 76 a 79 de autos*):

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada en la resolución que hoy se impugna argumentó que de los diez eventos supuestamente llevados a cabo por

***** , conforme al Programa de Fomento al Desarrollo Agrario, únicamente logro comprobar la realización de uno de ellos, celebrado el 08 de julio de 2011 en el Jardín de San Mateo, ubicado en calle Colorines No. 32, Jardines de San Mateo, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53240.

Respecto de los eventos de fecha 05 y 06 de agosto de 2011, al ser exhibidas las cédulas de supervisión en copias fotostáticas simples, la autoridad demandada determinó que carecen de valor probatorio pleno, al constituir simples indicios que por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido.

Por lo que resolvió que los eventos de fechas 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio, 05 y 06 de agosto de 2011, no se lograron comprobar por la actora al no obrar en el expediente copias certificadas de las cédulas de supervisión de las referidas fechas.

Es por lo anterior, que la actora manifiesta la necesidad de contar con las copias certificadas de las cédulas de supervisión de fechas 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2011, así como del 05 y 06 de agosto de 2011, referentes al evento “Agricultura de Traspatio, una Opción de Desarrollo para el Medio Rural y Urbano”, al considerarlas necesarias para desvirtuar la resolución recurrida, por lo que solicitó a la Sala Regional del conocimiento que girara oficio a las autoridades competentes para que emitieran las copias certificadas de las cédulas de supervisión.

De tal suerte, que ***** al manifestar en su segundo y tercer concepto de impugnación la imposibilidad de obtener como prueba documentos que obran en original en manos de la autoridad, así como al haber solicitado a este Tribunal que requiriera la expedición de tales documentales consistentes en copias certificadas de las cédulas de supervisión; la omisión del Magistrado Instructor al no requerir a las autoridades competentes la remisión de dichas copias certificadas, aunque tal solicitud no se hubiera efectuado de manera específica en el capítulo de pruebas de la demanda, constituye una violación sustancial al procedimiento, que da lugar a la reposición de este.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en la tesis **VII-P-2aS-944**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, la cual es del tenor siguiente:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-944

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE DESAHOGA UNA PRUEBA OFRECIDA POR LA ACTORA EN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 305]

Derivado de lo anterior, en la especie se advierte una violación sustancial del procedimiento consistente en la

omisión del Magistrado Instructor de no requerir a la autoridad competente la remisión de las copias certificadas de las cédulas de supervisión correspondientes a los eventos de capacitación realizados los días 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio y 05 y 06 de agosto de 2011, manifestadas por la actora en su escrito inicial de demanda como trascendentes para acreditar sus pretensiones.

En este orden de ideas, es menester precisar la trascendencia de las cédulas de supervisión como prueba de acuerdo a los Lineamientos de Operación del Programa Fomento al Desarrollo Agrario publicados en el Diario Oficial de la Federación (FORMAR), el 26 de enero de 2015, mismos que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución recurrida determinó que fueron incumplidos por la actora.

Por lo que a continuación se transcriben los artículos que hacen alusión a la figura de las cédulas de supervisión.

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos, se desprende que la Dirección General de Organización Social y Vivienda Rural es la unidad responsable de emitir la cédula de supervisión, la cual es el documento que permite recabar información relativa al día, hora y lugar, donde se realizaron las actividades de capacitación y/o fomento por el Programa Fomento al Desarrollo Agrario (FORMAR).

Asimismo, el artículo 13 de los mencionados Lineamientos establece que durante el procedimiento para la aprobación, formalización y supervisión de los apoyos, la Unidad Responsable una vez aprobada la solicitud, enviará la ficha de capacitación o ficha de evento, según corresponda, junto con el formato de Cédula de Supervisión a la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la Entidad Federativa en que se ejecuta el proyecto, aprobados previamente por el Comité.

Por lo que las Delegaciones Estatales coadyuvarán con la Unidad Responsable en el seguimiento normativo para la realización de la Supervisión de las Actividades de Capacitación y/o el(los) “Evento(s) de Fomento” y será la encargada de realizar la verificación física sobre la ejecución del(los) “Proyecto(s)” debiendo aplicar en el lugar la “**Cédula de Supervisión**”, documento en el cual se deberá consignar la información relativa al día, hora y lugar donde se realizan las acciones apoyadas por el “Programa”, así como datos generales de los asistentes y de la(s) “Organización(es)”, de la que entregará una copia al responsable del Proyecto.

En la especie, la Delegación Estatal de la Secretaría deberá remitir a la Unidad Responsable, vía electrónica, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la realización de la “Supervisión” la “**Cédula de Supervisión**” correspondiente, para los efectos administrativos a que haya lugar.

De lo que se concluye que, las cédulas de supervisión son el medio por el cual las Delegaciones Estatales dan cer-

teza de la realización o no de las acciones apoyadas por el Programa Fomento al Desarrollo Agrario (FORMAR), es por ese motivo que esta Juzgadora considera necesario contar con las copias certificadas de dichas cédulas de supervisión –*que la actora intentó obtener en diversas ocasiones mediante solicitud a la autoridad respectiva*– para poder resolver el fondo de la resolución que hoy se impugna, ya que como indicó, la litis en el presente asunto se ciñe en determinar si se llevaron a cabo los eventos de fecha 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2011, así como del 05 y 06 de agosto de 2011 referentes al evento “Agricultura de Traspatio, una Opción para el Desarrollo para el Medio Rural y Urbano”.

Aunado a que el artículo 32 fracción III de los lineamientos referidos, establece como derecho de las organizaciones, en este caso de ***** , a recibir una copia de las cédulas de supervisión, es por eso que la actora al haberlas solicitado en reiteradas ocasiones y las autoridades al haber sido omisas en proporcionarlas, dejó en estado de indefensión al particular, por lo que este Órgano Colegiado en atención a la petición realizada por la actora, se encuentra obligado a requerir a la autoridad competente dichas documentales.

Al respecto, la propia autoridad demandada en su contestación a la demanda, alude a las reiteradas solicitudes hechas por ***** , en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Es así que, incluso de la lectura de la contestación de la demanda, la propia autoridad demandada hace referencia de las reiteradas solicitudes que ***** realizó ante distintas dependencias, sin obtener resultado favorable alguno, aunado a que dentro del expediente administrativo exhibido junto con la contestación a la demanda, obran las constancias de las referidas solicitudes realizadas, tanto por la actora como por la autoridad recurrida, a diversas instituciones a fin de obtenerlas copias certificadas, de las cédulas de supervisión, con las cuales la actora pretende acreditar sus pretensiones.

En efecto, las aludidas cédulas de supervisión requeridas ante diversas dependencias como lo son la Dirección General de Organización Social y Vivienda Rural, el Ministerio Público Federal Titular de la Mesa XV-DDF de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Agraria, como se detallan a continuación:

El 20 de abril de 2018, el C. *****, en representación de *****, le requirió al Director General de Organización Social y Vivienda Rural, copias certificadas **de las cédulas de supervisión de las fechas 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2011, así como del 05 y 06 de agosto de 2011** del evento “Agricultura de Traspatio, una Opción de Desarrollo para el Medio Rural y Urbano”.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por oficio de 08 de mayo de 2018, la Dirección General de Responsabilidades “A” de la Auditoría Superior de

la Federación (autoridad recurrida), solicitó al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XI-DDF de la Procuraduría General de la República, exhibiera copias certificadas de las cédulas de supervisión de fechas 05 y 06 de agosto de 2011.

[N.E. Se omite imagen]

Mediante oficio número III/312/DGOSVR/0314/18 de 21 de mayo de 2018, la Dirección General de la Subsecretaría de Desarrollo Agrario, de la Dirección General de Organización Social y Vivienda Rural, en respuesta al C. ***** , en su carácter de representante legal de ***** , manifestó su imposibilidad de acordar favorablemente su petición, toda vez que el original de las cédulas de supervisión requeridas no obran en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sino en aquellos de la **Procuraduría Agraria**.

[N.E. Se omiten imágenes]

El 22 de junio de 2018, el C. ***** , en su carácter de representante legal de ***** , solicitó a la Procuraduría Agraria la emisión de las copias certificadas de las cédulas de supervisión del evento de las fechas 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2011, así como del 05 y 06 de agosto de 2011.

[N.E. Se omiten imágenes]

El 02 de agosto de 2018, el C. ***** , en su carácter de representante legal de ***** , solicitó nuevamente a la Procuraduría Agraria la emisión de las copias certificadas de las cédulas de supervisión del evento de las fechas 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2011, así como del 05 y 06 de agosto de 2011.

[N.E. Se omite imagen]

Respecto de las dos últimas solicitudes realizadas por la actora a la Procuraduría Agraria en fechas 22 de junio y 02 de agosto de 2018, no hubo contestación alguna por parte de esta.

En conclusión, queda más que evidenciado que efectivamente ***** , requirió en reiteradas ocasiones la expedición de las copias certificadas de las cédulas de supervisión de fechas 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2011, así como del 05 y 06 de agosto de 2011, referentes al evento “Agricultura de Traspatio, una Opción de Desarrollo para el Medio Rural y Urbano”, ante distintas dependencias como lo son: la Dirección General de Organización Social y Vivienda Rural, el Ministerio Público Federal Titular de la Mesa XV-DDF de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Agraria, sin obtener resultado alguno.

Es así que, la actora al haber ofrecido pruebas documentales que no pudo obtener, así como al señalar que esas documentales se encuentran en poder de la **Procuraduría Agraria**, acreditando que efectuó dichas solicitudes con copias de las solicitudes, con acuse de recibo, realiza-

das a diversas dependencias, incluyendo a esta última autoridad, en esa tesitura es que el Magistrado Instructor, no obstante la solicitud que le planteó la actora en sus agravios segundo y tercero de la demanda, **omitió sin causa justificada requerir a la autoridad esto es, a la Procuraduría Agraria, para que proporcionará los documentos ofrecidos como prueba por la actora con lo cual incurrió en una violación procesal.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 17, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E

I.- Existe una violación sustancial al procedimiento del juicio, en consecuencia;

II.- Devuélvanse los autos a la **Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal**, para que **integre debidamente los autos** del juicio número 3945/18-11-01-4, en los términos precisados en este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **09 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame, Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **11 de octubre de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, firma el **C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y del representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-386

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- El Tratado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta se celebró de conformidad con el Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, documento, que al igual que el Tratado no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. Sin embargo, el artículo 3°, punto 2 de este último, señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudirse a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquel a las leyes federales para definir lo que es una

actividad comercial. Sin embargo, aun cuando de conformidad con las normas referidas parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para efectos del convenio, pues este, a lo largo de su articulado regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo el cual se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos del Tratado. En vista de lo anterior y dado que el convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7° de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/2-24-01-03-09-OL/17/32-PL-09-20.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por unanimi-

dad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando únicamente se constriñe a resolver si la autoridad demandada, en la resolución determinante número SFyA/DAF/CSL/01/LIQ/2016-0827 de 28 de octubre de 2016, determinó conforme a derecho que la accionante debió retener el impuesto sobre la renta por pagos al extranjero, respecto a las erogaciones que realizó en cantidad de \$***** por concepto de publicidad y \$***** por concepto de asistencia técnica.

Por ello, a fin de resolver la *litis* planteada en el presente Considerando, esta Juzgadora estima necesario reproducir la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio SFyA/DAF/CSL/01/LIQ/2016-0827 de 28

de octubre de 2016, a fin de conocer los motivos y fundamentos de la misma.

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, determinó lo siguiente:

CONSIDERANDO ÚNICO

Del análisis a los escritos de 5 de julio y 3 de octubre de 2016, efectuados por la accionante a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la Última Acta Parcial de 7 de junio de 2016 y el Acta Final de 6 de julio de 2016, determinó que desvirtuó parcialmente las irregularidades consignadas.

Lo anterior, porque la contribuyente conforme a su papel de trabajo denominado “*RESUMEN DE GASTOS CONTABLES DE REGALÍAS, PUBLICIDAD Y ASISTENCIA TÉCNICA - ACUMULADO DE ENERO A MAYO 2015*”, manifestó registrar en su contabilidad erogaciones por concepto de regalías en cantidad de \$*****, estos se encuentran sujetos al beneficio de una tasa de retención inferior a la establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015, tal como lo establece el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, siendo esta la

tasa del 10% sobre el importe bruto de las regalías pagadas al extranjero, por lo que del importe de pagos efectuados a la moral denominada ***** , esta correspondería a un importe de retenciones pagadas al extranjero por concepto de regalías en cantidad de \$***** .

Por lo que respecta a las erogaciones realizadas por la contribuyente a la moral extranjera por concepto de F.A.F. (PUBLICIDAD) en cantidad de \$***** , y ASISTENCIA TÉCNICA en cantidad de \$***** , conforme a los registros en su contabilidad en su papel de trabajo denominado, “*RESUMEN DE GASTOS CONTABLES DE REGALÍAS, PUBLICIDAD Y ASISTENCIA TÉCNICA - ACUMULADO DE ENERO A MAYO 2015*”, manifestó que dichas erogaciones no son objeto de retenciones con base en dicho convenio; sin embargo, se determinó que dichas manifestaciones son ineficaces e infundadas, lo anterior pues no manifestó el precepto legal aplicable al caso, y las razones, motivos o circunstancias que encuadre en el caso particular en la norma legal invocada como fundamento de que dichas erogaciones no son objeto de retención, de ahí lo ineficaz e infundado de sus argumentos.

Así, al haber obtenido el proveedor extranjero ***** , ingresos por concepto de **publicidad** en cantidad de \$***** y de **asistencia técnica** en cantidad de \$***** , cuya fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, pues dicha publicidad y asistencia técnica fue pagada por un residente en territorio nacional siendo este el contribuyente, por lo que este último se encuentra obligado a efectuar la retención y entero, por dichas erogaciones

por concepto de publicidad conforme a la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, siendo esta del 35%, y por las erogaciones por concepto de asistencia técnica se encuentra obligado a efectuar la retención y entero aplicando la tasa del 25%, lo anterior de conformidad con el artículo 167 primer, segundo, tercer y séptimo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2015.

I.B.- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR PAGOS AL EXTRANJERO

La contribuyente visitada exhibió a los visitadores las declaraciones de impuestos federales mensuales normales, por los meses de febrero y marzo del 2015 de retenciones de impuesto sobre la renta por pagos al extranjero.

Asimismo, presentó las declaraciones de impuestos federales mensuales normales por los meses de abril y mayo de 2015 de retenciones del impuesto sobre la renta por pagos al extranjero.

Ahora bien, de la revisión practicada a los libros de contabilidad mayor y auxiliares de mayor, pólizas de diario y de egresos, específicamente en las cuentas contables **5-3-000-000-000-00** denominada “**COSTO DE FRANQUICIA**” y cuenta contable **2-3-230-004-000-00** denominada “**ISR retenido regalías**”, así como a la documentación comprobatoria consistente en facturas expedidas por el proveedor extranjero ***** con domicilio en ***** a favor de la

contribuyente visitada, y a los estados de cuenta bancarios de la cuenta número ***** abierta en la Institución bancaria ***** a su nombre, todos por el periodo fiscal revisado comprendido del 01 de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2015, documentación exhibida y proporcionada por la contribuyente.

Asimismo, de la valoración realizada de los escritos libres y documentación anexa presentada ante esta Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fecha 05 de julio del 2016 y 03 de octubre de 2016, respectivamente, firmados por el C. *****, en su carácter de representante legal, pruebas documentales consistente en: Papel de Trabajo denominado “RESUMEN DE GASTOS CONTABLES DE REGALÍAS, PUBLICIDAD Y ASISTENCIA TÉCNICA - ACUMULADO DE ENERO A MAYO 2015”, Copia fotostática simple de contrato de cesión de derechos celebrado entre ***** como “El cedente” y *****, como “El cesionario” con fecha 20 de mayo de 1995, copia fotostática simple de documento distinto al idioma castellano, de fecha 20 de septiembre de 2016, que dice como encabezado “*Certificate of Residence*”, a nombre de *****, copias fotostáticas simples de balanzas de comprobación al 28 de febrero de 2015, al 31 de marzo de 2015, al 30 de abril de 2015, y al 31 de mayo de 2015 y copia fotostática simple del Convenio Entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su protocolo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, actualizados por el

protocolo que los modifica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2009, determinó retenciones del impuesto sobre la renta por pagos efectuados a residentes en el extranjero por concepto de **regalías, asistencia técnica y publicidad**, en cantidad de \$*****, por lo que al ser comparado contra lo retenido y registrado en su contabilidad y enterado al fisco antes y después de iniciadas las facultades de comprobación fiscal en cantidad de \$*****, resulta una diferencia de retenciones del impuesto sobre la renta por pagos efectuados a residentes en el extranjero por concepto de regalías, asistencia técnica y publicidad omitidos en cantidad de \$*****.

La forma como se llegó a determinar el importe de las retenciones de impuesto sobre la renta por pagos al extranjero por concepto de regalías, asistencia técnica y publicidad en cantidad de \$*****, se conoció de la revisión a los registros contables en libro mayor, libro diario, y pólizas de egresos con documentación comprobatoria consistente en facturas expedidas por el proveedor extranjero ***** con domicilio en ***** por concepto de **regalías, asistencia técnica y publicidad** a favor de la contribuyente visitada, así como en el papel de trabajo denominado “*RESUMEN DE GASTOS CONTABLES DE REGALÍAS, PUBLICIDAD Y ASISTENCIA TÉCNICA - ACUMULADO DE ENERO A MAYO 2015*”, los cuales fueron registrados en la cuenta contable número **5-3-000-000-000-00** denominada “**COSTO DE FRANQUICIA**”, registrados en su contabilidad por concepto de “**PAGO DE REGALÍAS, ASISTENCIA TÉCNICA Y PUBLICIDAD Y OTROS PAGOS DE FRANQUICIAS**” en cantidad de \$*****.

Ahora bien, en lo que respecta a las erogaciones realizadas por la contribuyente a la moral extranjera ***** , por concepto de F.A.F. (PUBLICIDAD) en cantidad de \$***** , y ASISTENCIA TÉCNICA en cantidad de \$***** , conforme a los registros en su contabilidad en su papel de trabajo denominado, “**RESUMEN DE GASTOS CONTABLES DE REGALÍAS, PUBLICIDAD Y ASISTENCIA TÉCNICA- ACUMULADO DE ENERO A MAYO 2015**”, estos están sujetos a la retenciones del impuesto sobre la renta por concepto de pagos efectuados al extranjero, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo, segundo párrafo fracción II, tercer párrafo y séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2015.

Ello, al haber obtenido el proveedor extranjero ***** , ingresos por concepto de **publicidad** en cantidad de \$***** y de **asistencia técnica** en cantidad de \$***** , cuya fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, pues dicha publicidad y asistencia técnica fue pagada por un residente en territorio nacional siendo este el contribuyente por lo que este último se encuentra obligado a efectuar la retención y entero, por dichas erogaciones por concepto de publicidad conforme a la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, siendo esta del 35%, y por las erogaciones por concepto de asistencia técnica se encuentra obligado a efectuar la retención y entero aplicando la tasa del 25%, lo anterior de conformidad con el artículo 167 primer, segundo párrafo fracción II, tercer

y séptimo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2015.

Ahora bien, a fin de resolver dicha *litis* es necesario transcribir los artículos 152 y 167, párrafos primero, segundo, fracción II, tercero y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en el año 2015, que fue el ejercicio revisado, mismos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, **se tiene que tratándose de ingresos por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se paga la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se pague la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.**

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, así, la tasa correspondiente a **asistencia técnica es del 25%, mientras que por publicidad, la tasa aplicable al ingreso que obtenga el contribuyente por dichos conceptos será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, del 35%.**

Aunado a que las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

Ahora bien, conviene precisar que, en términos generales, en materia tributaria existen dos principios básicos de asignación impositiva internacional –sujeción fiscal–, los cuales cuentan con una aceptación generalizada en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales, a saber: **a.** El principio personalista, que implica la tributación de toda la renta mundial de un residente (o nacional) de un país determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. Básicamente, admite dos modalidades fundamentales, como son la de la residencia y la de la nacionalidad. **b.** El principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un país, por lo que este último fundamenta el derecho de gravamen de un país en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio nacional.

En general, la práctica fiscal de los países se basa en una aplicación combinada de ambos criterios: tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica.

En México, la combinación de dichos criterios se aprecia en la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente en su artículo 1, que establece que los sujetos que se encuentran obligados al pago de dicho tributo, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De tal disposición se desprende que las personas residentes en México –sean físicas o morales– determinan su situación fiscal bajo el principio de fuente mundial de riqueza, lo cual implica que los residentes en una determinada jurisdicción tributaria, considerarán los ingresos que obtengan en cualquier lugar del mundo, acumulándolos para efectos de determinar su obligación fiscal en el lugar de residencia.

Bajo dicho principio –también denominado “criterio de residencia”, de “renta universal” o “personal”– se pretende que los residentes tributen por la totalidad de sus rentas, con independencia del país en que se generen, de lo que se desprende un criterio de vinculación subjetiva, que permite gravar las rentas de los residentes de un país determinado, aun cuando provengan de una jurisdicción fiscal diversa.

En el caso de la fracción III, del artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta –residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional–, su situación frente al fisco mexicano no se rige bajo el principio de fuente mundial de riqueza, sino atento a la territorialidad del ingreso, en su vinculación con fuentes de riqueza mexicanas.

Por tanto, para atender a la doble tributación internacional, existen una serie de métodos, ya sean unilaterales o multilaterales. Entre estos últimos, encontramos los tratados o convenios celebrados entre dos o más países que, de manera conjunta, buscan evitar o aminorar la doble imposición

a través de un acuerdo respecto de su competencia tributaria, ya sea permitiendo que solo uno de ellos recaude el impuesto; estableciendo un límite a la tasa impositiva, o bien, acordando el otorgamiento de ciertos créditos o exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante.

Es así, que bajo este contexto, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), organización internacional de la que México forma parte desde 1994, encargada de la cooperación internacional en materia económica, ha desarrollado instrumentos para regular el efecto de la doble imposición.

Así, ha trabajado en la elaboración del Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y el Patrimonio, con la finalidad de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, que es modificado y actualizado constantemente, por lo que, en ese tenor, México ha celebrado una multitud de convenios para evitar la doble imposición, con arreglo al indicado modelo, con la intención de acotar su competencia tributaria sobre la recaudación de los impuestos que pagarían en México los residentes en el extranjero por fuente de riqueza.

Entre los múltiples tratados para evitar la doble imposición, se encuentra el celebrado entre el Gobierno de México y el Reino de los Países Bajos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994; conforme al cual –*artículos 1 y 2*–, serán sujetos de este los residentes de uno o de ambos Estados contratantes, haciendo la precisión que se aplicará en México al impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y en los

Países Bajos al impuesto sobre la renta (*inkomstenbelasting*); el impuesto sobre nómina (*loonbelasting*) y el impuesto a las sociedades incluyendo la participación del gobierno en las utilidades netas de la exploración de recursos naturales aplicado de conformidad con la *Mijnbouwwet* –Ley de Minería– (*dividendbelasting*).

Asimismo, es conveniente señalar qué debe entenderse por “tratado”, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que México es parte, en donde se estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicha disposición un tratado es un acuerdo internacional celebrado entre varios Estados y regido por el derecho internacional. Además, se tiene presente que si bien los convenios para evitar la doble tributación constituyen tratados internacionales a los cuales les es aplicable la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, también lo es, que dichos convenios tienen una connotación distinta a los tratados políticos y económicos, por lo cual, como antes se dijo, se formularon por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, los comentarios a los Convenios en materia fiscal a fin de formular reglas interpretativas propias de dichos convenios en materia de doble tributación.

De donde se tiene, que el convenio invocado por la actora como Tratado Internacional se ubica jerárquicamen-

te por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, ello a fin de tener presente que si se acredita por quien solicita la aplicación de los beneficios del convenio, que se cumplen con las disposiciones del propio tratado, de que las rentas percibidas por las empresas extranjeras residentes en los Estados Unidos Mexicanos y pagados por la actora gozan de los beneficios de dicho convenio, les serán aplicables esos beneficios y no la tasa dispuesta en los artículos 152 y 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para los pagos por asistencia técnica y publicidad.

Lo anterior, conforme a la tesis **P.LXXVII/99**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Noviembre de 1999, página 46, que constituye el último criterio sostenido por nuestro máximo Órgano Jurisdiccional, esto es por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que a continuación se cita:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma resulta oportuno citar la diversa tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la interpretación de los tratados internacionales debe también formularse conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en

un instrumento internacional, considerando en principio el sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar dicho instrumento, esto es, considerando el texto mismo del tratado y debiendo en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio este y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; tesis que a continuación se cita:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

También resultan aplicables diversos precedentes de este Tribunal, en el sentido de que para la interpretación de los tratados internacionales consistentes en convenios internacionales para evitar la doble tributación en su caso puede apoyarse o confirmarse en los comentarios al Modelo de Convenio para Evitar la Doble Tributación de la OCDE si el artículo a interpretar del convenio se apoya en dicho modelo, ello conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.” [N.E. Se

omite transcripción consultable en R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 168]

“DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F.Tercera Época. Año XI. N° 126. Junio 1998. p. 302]

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en los términos del Convenio para Evitar la Doble Tributación en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, el pago efectuado por la actora a la empresa extranjera *****, por conceptos de asistencia técnica y publicidad deben ser considerados como beneficio empresarial conforme al artículo 7 de dicho Convenio.

En principio se tiene que en el artículo 3 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, se pactaron las reglas de interpretación acordadas entre México y el Reino de los Países Bajos para la aplicación del Convenio mencionado, el cual a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo 3 del Convenio para Evitar la Doble Tributación en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, **a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente**, se entenderá que el término persona, comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas; el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos; y las expresiones “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de uno de los Estados y una empresa explotada por un residente del otro Estado.

Asimismo, dicho numeral en su segundo párrafo, dispone que para la aplicación del Convenio cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, A MENOS QUE DE SU CONTEXTO SE INFIERA UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado contratante, para los efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio, prevaleciendo cualquier significado bajo la legislación fiscal aplicable de este Estado Contratante sobre el significado otorgado a dicha expresión de conformidad con otras leyes de este Estado contratante.

Es decir, que en el Convenio para Evitar la Doble Tributación en materia de Impuesto sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos se pactó lo siguiente:

1.- Que en principio correspondería para la interpretación del Convenio atender al contexto del mismo.

2.- Que de no desprenderse del contexto alguna interpretación cualquier expresión no definida en el mismo tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Lo anterior además es acorde con lo dispuesto en la citada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del cual México es parte, ya que la misma fue firmada por México el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, aprobación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1973, promulgada en el mismo Diario Federal el 14 de febrero de 1975, cuya ratificación se realizó el 25 de septiembre de 1974 y su entrada en vigor tanto internacional, como para México, el 27 de enero de 1980.

Por su parte, en los artículos 31 y 32 de dicha Convención se encuentran las reglas de interpretación, mismas que indican:

[N.E. Se omite transcripción]

También precisa que el contexto del tratado comprende: el texto, preámbulo y anexos, así como todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido motivo de la celebración del tratado y aceptado por todas las partes y todo instrumento formulado y aceptado por estas como instrumento referente al tratado.

De igual manera, se especifica que además deberá atenderse a: todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las partes; toda norma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes, y que a un término se le dará un sentido especial, solo si consta que esa fue la intención de las partes.

Asimismo, es necesario precisar lo dispuesto en los siguientes artículos del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, que pueden resultar trascendentes para determinar si las rentas por concepto de asistencia técnica y publicidad pueden ubicarse como rentas por “beneficios empresariales”; los cuales se transcriben a continuación.

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción, se advierte que conforme al artículo 1 de dicho Convenio, su aplicación será a favor de las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

En el artículo 2 se advierte que se pactó que el Convenio que nos ocupa, sería aplicable en México al impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y en los Países Bajos al impuesto sobre la renta (*inkomstenbelasting*); el impuesto sobre nómina (*loonbelasting*) y el impuesto a las sociedades incluyendo la participación del gobierno

en las utilidades netas de la exploración de recursos naturales aplicado de conformidad con la *Mijnbowwet* –Ley de Minería– (*dividendbelasting*).

Mientras que en el artículo 3 se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación del Estado, es decir, las partes contratantes dejaron a salvo la potestad legislativa de los Estados para que cada uno definiera en su legislación doméstica los conceptos, así como los alcances y límites de aquellas instituciones jurídicas no definidas en el convenio.

Por otra parte, el artículo 4, establece el alcance del concepto del ámbito general de “residente de un Estado contratante” que significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado contratante, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, lugar de sede o de oficina principal, sede de dirección, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

Asimismo, en el artículo 7, se desprende que en el mismo se pactó por los Estados contratantes que los beneficios de una empresa de uno de los Estados solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en

la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

Asimismo, cuando una empresa de uno de los Estados realice o haya realizado su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

Ahora bien, para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

No serán deducibles los montos cobrados –distintos de los gastos efectivamente incurridos– por la oficina central de la empresa o alguna de sus otras oficinas al establecimiento permanente, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero puesto a disposición del establecimiento permanente.

Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, las cantidades cobradas –distintas de los gastos efectivamente incurridos– por este establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero puesto a disposición de la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.

Mientras sea usual en uno de los Estados determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

Los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

Finalmente, dispone que cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las de ese artículo.

Por lo que, de la interpretación que esta Juzgadora realiza a dicho artículo 7, se advierte sin lugar a dudas, que el enunciado “beneficios de una empresa” **comprende a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen en el Estado contratante que provengan de actividades empresariales**, toda vez que lo que se somete a imposición son precisamente los ingresos o, en su caso, las utilidades. Por tanto, la norma, en cuanto usa la expresión “beneficios de una empresa”, se refiere a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen por las actividades empresariales del sujeto pasivo.

Además, la disposición, al establecer que los beneficios de una empresa (ingresos o utilidades) de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición de ese Estado, debe entenderse conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del mismo convenio, ya que las partes contratantes dejaron a salvo la potestad legislativa de los Estados para que cada uno definiera en su legislación doméstica los conceptos, así como los alcances y límites de aquellas instituciones jurídicas no definidas en el convenio.

En tal virtud, es evidente que en ese artículo 7 del Convenio referido, no se identifican el tipo de actividades que pueden comprender el concepto de beneficios empresariales, dado que dicho numeral se refiere propiamente a los términos pactados para someter a imposición dichos beneficios empresariales que pueden ser gravados en el otro Estado contratante, únicamente cuando se atribuyen a un establecimiento permanente en ese otro Estado contratante.

Pero además, encontramos en el artículo 7.7 del citado Convenio, la regla que ordena la interrelación del artículo 7 con otras disposiciones del Convenio, al disponer que **“Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo”**; es decir, esa disposición ordena una mecánica para la ubicación de las rentas a que alude el propio convenio en cuanto a su ubicación en alguno de los diversos artículos del Convenio que regulan separadamente las distintas rentas atribuidas a las empresas extranjeras de los Estados contratantes.

En el caso la ubicación de los conceptos que nos ocupa de rentas percibidas por **ASISTENCIA TÉCNICA** y **PUBLICIDAD** en principio debe analizarse considerando si procede ubicarlas en alguno de los artículos del Convenio referido y en caso negativo determinar si es posible calificarlas como “beneficios empresariales” de los regulados en el artículo 7 del Convenio.

Conforme al artículo 7.7 del Convenio, para calificar la renta de un residente extranjero primero han de considerarse los preceptos específicos sobre las rentas reguladas separadamente, por ello en párrafos siguientes precisaremos el concepto de asistencia técnica y publicidad únicamente para partir del mismo y ubicar la renta que obtiene un residente en el extranjero por las mismas; además, de que, como antes se dijo en este fallo, es procedente observar lo que al respecto define el artículo 7.7 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y

el Desarrollo Económico que contiene una disposición en los mismos términos que el artículo 7.6 del Convenio que nos ocupa, como se desprende de su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior, en el Convenio que nos ocupa se previeron las reglas que ordenan la interrelación del artículo 7 con otras disposiciones del mismo Convenio, en los mismos términos que se contienen en el Modelo de convenio de la OCDE.

Asimismo, es oportuno tener presente los comentarios en la parte que nos interesa de los puntos 1, 3 y 36 de los Comentarios al Modelo de la OCDE al artículo 7, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, es procedente tomar en cuenta lo establecido en el artículo 210, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, la norma aquí reproducida establece que, para efectos de los ingresos de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, se consideran ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y, además, excluye a

los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, el artículo 210, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, alude a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, es conveniente transcribir el mismo:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de tal disposición, se deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, razón por la cual es necesario remitirse al artículo 75 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a esta materia, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, conforme a los numerales en comentario, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación como: “...*la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos*”, **no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan**

por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica.

A mayor abundamiento, es de señalar que conforme a nuestra legislación interna en materia fiscal solo se alude al término “actividad empresarial” pero no al concepto de “beneficio empresarial”.

Además, conforme a la doctrina internacional se considera como asistencia técnica a los contratos que “comprenden prestaciones de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra para la otra parte”, sosteniéndose que por ello las rentas derivadas de la asistencia técnica no son consideradas como cánones (regalías). Que en la asistencia técnica “el poseedor de los secretos o conocimientos especiales normalmente los aplica al ejecutar sus prestaciones, sin revelarlos a su cliente y sin que a este tampoco le sea fácil llegar a descubrirlos” y que en esas prestaciones de servicios el prestador asume una obligación de hacer, se garantiza un resultado y el prestador asume la responsabilidad por los daños causados si el proyecto no llega a un buen fin.³

³ Las definiciones de asistencia técnica conforme a la doctrina internacional se pueden confrontar de lo sustentado por el autor MARTÍN JIMÉNEZ, Adolfo, al formular los comentarios correspondientes al artículo 12 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y del Desarrollo Económico que se contiene en la obra titulada “Comentarios a los Convenios para Evitar la Doble Imposición

De todo lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que los conceptos de asistencia técnica no pueden considerarse como una actividad empresarial, pues conforme a la legislación doméstica, este concepto está restringido a lo dispuesto por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito en este fallo.

Es decir, asistencia técnica es la prestación de servicios personales independientes, por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

En el caso, la actora pretende equiparar la asistencia técnica así definida como un beneficio empresarial, lo cual no se desprende ni del artículo 7 del Convenio que nos ocupa, ni del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, de los preceptos legales antes señalados no se desprende que entre las actividades señaladas se encuentren los ingresos por **publicidad**, pues por su naturaleza no pueden estar comprendidos dentro de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesquera o silvícolas, que son las que este contempla.

y Prevenir la Evasión Fiscal concluidos por España (análisis a la luz del Modelo de Convenio de la OCDE y de la Legislación y Jurisprudencia Española), Coordinadores José Ramón Ruíz García y José Manuel Calderón Carrero. Coruña 2004. Fundación Pedro Barrié de la Maza, Instituto de Estudios Económicos de Galicia, pp. 714 y 715.

Es decir, para el sistema impositivo mexicano la actividad empresarial prácticamente abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso; sin embargo, no podría considerarse que el ingreso proveniente de todas esas actividades deba automáticamente ser un beneficio empresarial, pues el propio Convenio de donde deriva este concepto, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los varios conceptos incluidos en dicho artículo.

Por tanto, es claro que no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial pueda ser considerado como un “**beneficio empresarial**” para los efectos del Convenio, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, daría lugar por ejemplo, a ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etc., que tienen un tratamiento especial.

Así entonces, para fijar el alcance del concepto “beneficios empresariales”, previsto en dicho artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, debe partirse de manera directa del texto de ese artículo, pues al no estar precisado en el indicado convenio qué tipo de ingresos quedan incluidos, debe entenderse que al respecto se dejó a salvo la potestad de los Estados para que definieran en su derecho doméstico ese concepto.

Resulta aplicable el precedente aprobado en sesión de esta misma fecha, el cual se encuentra en trámite de publicación en la Revista de este Tribunal y que a la letra señala:

“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable por analogía, la tesis número **V-P-1aS-157**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior, en el sentido de que el artículo 7 del Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, comprende las rentas que derivadas de una actividad empresarial no se encuentren incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a las rentas especiales; tesis publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, Tomo I, No. 36, Diciembre de 2003, cuyo texto indica lo siguiente:

“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, debe concluirse que el hecho de que el artículo 210, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su texto vigente en el año de 2015, precise que por “beneficios empresariales” deben entenderse las actividades empresariales (enlistadas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación) y, en ese tenor, excluyen de ese concepto, entre otros, a las rentas por contrato de asistencia técnica y publicidad, no implica una oposición al artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, en virtud de que, se insiste, en términos del artículo 3, párrafo 2, del propio convenio, se dejó a la normatividad interna de los Estados contratantes definir qué ingresos quedarían incluidos en ese concepto.

Por lo anterior resultan **infundados** los argumentos planteados por la actora en su agravio, pues contrario a lo sostenido por la misma, en forma legal y debida la autoridad determinó tanto a través de la resolución impugnada que en el caso de los pagos por concepto de servicios profesionales a residentes en el extranjero, respecto de los que la empresa demandante no efectuó las retenciones del impuesto sobre la renta, no era aplicable el artículo 7, del Convenio para Evitar la Doble Tributación en materia de Impuestos sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexi-

canos y el Reino de los Países Bajos, ya que como quedó expuesto a lo largo del presente fallo, los pagos por dichos servicios, no se consideran beneficios empresariales.

En esos términos, se reitera, dicho artículo 7 del Convenio Internacional de referencia, al establecer que los beneficios de una empresa (ingresos o utilidades) de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición de ese Estado, debe entenderse conforme a lo previsto en el comentado artículo 3, párrafo 2, del mismo Convenio, ya que las partes contratantes dejaron a salvo la potestad legislativa de los Estados para que cada uno definiera en su legislación doméstica los conceptos, así como los alcances y límites de aquellas instituciones jurídicas no definidas en el convenio; por lo que si las partes contratantes no precisaron en el convenio qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, es de concluir que, en términos del artículo 3, párrafo 2, de dicho instrumento internacional, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación nacional.

En apoyo de lo anterior, cabe invocar la tesis aislada **CXX/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“RENTA. EL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FLETAMENTO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Apoya también lo anterior, la tesis **VIII-P-SS-31**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año II, Número 6, Enero de 2017, página 29, misma que se **reitera** y que expresa:

“INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE PUBLICIDAD. NO CONSTITUYEN BENEFICIOS EMPRESARIALES PARA EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **VII-P-1aS-474**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del mismo con los siguientes datos: R.T.F.J.F.A. Séptima Época.

Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 296, la que se reitera en este juicio, que dice así:

“ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

De tal suerte que, como lo resolvió la autoridad demandada en la resolución determinante del crédito fiscal, la hoy actora debió retener el impuesto correspondiente a la empresa extranjera ***** derivado de los pagos que le realizó por concepto de publicidad y asistencia técnica y cumplir con los requisitos formales que la legislación establece en materia de retención y entero.

En consecuencia, se reconoce la validez de la resolución determinante, en la parte que corresponde a la determinación del impuesto sobre la renta por concepto de retenciones por pagos realizados al extranjero por la cantidad de \$***** por concepto de F.A.F. (PUBLICIDAD) y la cantidad de \$***** por concepto de ASISTENCIA TÉCNICA, correspondientes al ejercicio fiscal revisado de febrero a mayo de 2015.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio.

II.- La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia:

III.- Se reconoce la **legalidad y validez** de las resoluciones impugnadas, identificadas en el Resultando 1° de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 23 de octubre de 2019, y con fundamento en lo previsto en el artículo 54,

fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior en suplencia por ausencia del Secretario General de Acuerdos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, fracción III de la Ley Orgánica referida y 102, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, el monto, números de cuenta, domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-670

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. DEBE CALIFICARSE COMO INFUNDADA, SI TAL ASPECTO FUE DILUCIDADO MEDIANTE INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.-

Es criterio reiterado del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la falta de firma en el escrito de demanda produce el sobreseimiento del juicio, en atención a que no se deriva ninguna afectación jurídica en contra del promovente, pues la firma es el signo por el cual manifiesta su voluntad y legitima la gestión intentada. En ese sentido, si al resolverse en definitiva el asunto de que se trate, se advierte que la autoridad demandada hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentando que la firma contenida en el escrito inicial de demanda no pertenece al promovente; empero, durante la tramitación del juicio se substanció incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se resolvió que la firma cuestionada efectivamente pertenecía al promovente, lo procedente es, que dicha causal deba calificarse como infundada, en el en-

tendido, de que el aspecto técnico cuestionado fue dilucidado de manera previa en la sentencia recaída al incidente de falsedad de documentos, y por ende, constituye cosa juzgada, lo que no puede ni debe mutar, amén del estudio que se haga en el fallo definitivo de la causal relativa hecha valer por la autoridad enjuiciada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1348

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21501-20-01-03-03-OT/2028/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 195

VIII-P-1aS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 223

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/18-05-02-3/799/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-671

CÓDIGO FISCAL. LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL A TRAVÉS DE FORMATOS PRE IMPRESOS.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, de ahí que aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado. Lo anterior en virtud de que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-546

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5229/17-10-01-5/1686/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-671

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26859/16-17-01-1/816/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-672

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el

requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/17-17-13-4/2610/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 159

VIII-P-1aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21916/15-17-11-6/65/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 132

VIII-P-1aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 122

VIII-P-1aS-642

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4527/17-11-01-1/1691/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 179

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2380/17-16-01-6/1138/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2019)

GENERAL**VIII-P-1aS-673**

ACUMULACIÓN.- SU EFECTO ES QUE LOS ASUNTOS SE RESUELVAN EN UNA SOLA SENTENCIA.- En el caso de juicios acumulados, cuando el Tribunal Colegiado ordene que se devuelvan los autos del juicio atrayente a la Sala de origen, para que regularice o reponga el procedimiento, y en el juicio atraído el propio Tribunal Colegiado confirma la sentencia donde se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo podrá resolverse el atrayente hasta que se desahogue el cumplimiento de la ejecutoria, por parte de la Sala Regional correspondiente, ya que hasta entonces podrá dictarse la sentencia definitiva, considerando los elementos que existan en ambos juicios, de conformidad con el artículo 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa, el cual señala que el efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.

PRECEDENTES:**VI-P-1aS-80**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10149/02-17-03-6/ac1/931/06-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 463

VI-P-1aS-313

Incidente de Incompetencia Núm. 38023/05-17-11-4/ac2/2308/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 238

VII-P-1aS-1076

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24868/11-17-05-4/AC3/1674/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 562

VIII-P-1aS-615

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1521/17-02-01-3/262/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 149

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-673

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/14-03-01-2/AC2/2267/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-674

RESOLUCIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN. NO LES RESULTA APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de dicho Código. Asimismo, que cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, sujeto a suspensión en los casos indicados por la norma, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. Sin embargo, tratándose de resoluciones dictadas en cumplimiento a un recurso de revocación, el artículo referido no resulta aplicable, pues en este caso la autoridad queda sujeta a lo seña-

lado en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual debe cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, en un plazo de cuatro meses a partir de que la resolución quede firme, aun y cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-51

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 85

VIII-P-1aS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21593/15-17-12-5/1892/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 396

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-674

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1960/16-24-01-4/1336/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-675

AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- Para la legal actualización de contribuciones omitidas a cargo de un contribuyente, basta que la autoridad, en uso de sus facultades liquidadoras, ajuste su proceder a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, realizando el procedimiento ahí previsto y utilizando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor previamente determinados por el Banco de México, pero no le corresponde calificar si esta Institución se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-Bis del mismo Ordenamiento para determinar los citados Índices, ni tampoco explicar en el acto determinante de créditos el procedimiento que aquél siguió para ello y la información utilizada.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-112

Juicio No. 6519/01-17/09-2/155/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

VIII-P-1aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 636

VIII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 322

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-675

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11363/18-17-12-5/1225/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures

Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-676

RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la reso-

lución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-110

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 39

VIII-P-1aS-512

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 639

VIII-P-1aS-588

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 326

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-676

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11363/18-17-12-5/1225/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-677

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 288

VIII-P-1aS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 174

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-677

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1348/18-06-02-2/1223/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel

Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-678

OPERACIONES INEXISTENTES. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO REQUIERE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De la interpretación armónica a los artículos 42, fracción III, 50 y 69-B, todos del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes y, en caso de que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las mismas, determinarán las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; ahora bien, en relación al último de los preceptos referidos, el mismo prevé un procedimiento especial para que las autoridades fiscales presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes, cuando detecten la emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. En ese orden de ideas, la resolución liquidatoria

del crédito fiscal motivado por hechos detectados en una visita domiciliaria, tiene como origen la omisión de contribuciones en relación con las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal revisado, cuestión distinta para el caso establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues respecto a este, la declaración definitiva de inexistencia de operaciones amparadas por comprobantes fiscales deriva de que el particular no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice, por lo que dichos comprobantes no producirán efecto fiscal alguno. En consecuencia, si derivado de la revisión a la contabilidad del contribuyente, la autoridad fiscal determina que el particular declaró operaciones que no tienen soporte documental que acredite la materialidad de las operaciones, ello puede generar el rechazo de las deducciones correspondientes por parte de la autoridad, sin que resulte necesaria la cita del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en la resolución determinante, ya que la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento no tiene como propósito una declaratoria de inexistencia de operaciones para efectos generales.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-517

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 132

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1348/18-06-02-2/1223/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-539

EMPLAZAMIENTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. SI NO ESTÁ REGISTRADA SU DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ANTE EL TRIBUNAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENARLO POR OFICIO O POR CORREO CERTIFICADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las notificaciones que se practiquen a las autoridades demandadas, incluyendo el emplazamiento, se realizarán por boletín jurisdiccional. Por su parte, el artículo 5° del “*Acuerdo General G/JGA/35/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, establece que las dependencias cuyas resoluciones sean impugnables ante este Tribunal, así como las encargadas de su defensa jurídica, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como su dirección oficial, para el envío del aviso electrónico correspondiente para realizar la notificación mediante boletín jurisdiccional. En ese sentido, si la autoridad demandada no tiene registrada su dirección de correo electrónico ante este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de un ente municipal que, por lo general, no emite

actos en contra de los cuales proceda el juicio contencioso administrativo federal, el Magistrado Instructor debe ordenar el emplazamiento por oficio o por correo certificado, en términos del artículo 67, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1478/18-25-01-4-OT/949/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- VIOLACIÓN PROCESAL. De la revisión practicada a las actuaciones del presente juicio contencioso administrativo, se advierte **una violación sustancial en el procedimiento** que impide dictar sentencia de fondo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este órgano jurisdiccional está facultado para ordenar que se reabra la instrucción cuando se advierta una violación sustancial al procedimiento y que se devuelvan los autos a la Sala de Origen; como se advierte del precepto que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal situación debe ser estudiada de oficio, en razón de que el procedimiento es de orden público y, por ende, esta Segunda Sección de la Sala Superior, como órgano jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar su legalidad.

Más aún porque al haberse ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 48 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a emitir el fallo correspondiente, **habiéndose asegurado que el juicio fue debidamente instruido**, pero, en caso contrario, ello implica la existencia de una violación sustancial que impide resolver debidamente el fondo de la controversia planteada.

Tienen aplicación al caso, las tesis jurisprudenciales números VI-J-SS-81 y V-J-SS-124 emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra señalan lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETEN-

CIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, esta Segunda Sección analizó las constancias de autos y advierte una violación procesal que impide la emisión de la sentencia, como se expone a continuación:

Omisión de emplazar a juicio a la autoridad demandada.

La violación substancial en el procedimiento, detectada por este órgano jurisdiccional, consiste en que no se emplazó a juicio a la autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, emisor de la resolución impugnada.

Con fecha **13 de junio de 2016** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y estableció nuevas reglas para la realización de las notificaciones.

Perdió vigencia el artículo 68, párrafo primero, de la citada Ley, que señalaba que el emplazamiento a las autoridades demandadas, debía hacerse por oficio.

A raíz de la reforma en cuestión, se cambiaron las reglas para realizar el emplazamiento. A efecto de conocer

tales reglas, resulta necesario traer a sentencia los artículos 19, párrafos primero, y último, 65 primer, penúltimo, y último párrafos, 66, párrafo último, y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 5° del *Acuerdo General G/JGA/35/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se establecen los lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; Primero y Tercero Transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

1. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado a la parte demandada para que la conteste dentro del plazo de treinta días al que surta efectos la notificación del emplazamiento.

2. Las notificaciones solo deben realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate del auto que corra traslado al tercero con la demanda, del emplazamiento al particular en el juicio de lesividad,

o del que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

3. En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del **boletín jurisdiccional**.

4. El emplazamiento de la autoridad demandada se realiza a través de notificación por boletín jurisdiccional, conforme al procedimiento siguiente:

a) Se envía un aviso a su dirección de correo electrónico institucional, el cual debe contener el acuerdo de admisión y el escrito de demanda.

b) Cuando menos tres días después de que se envió el aviso referido, el acuerdo de admisión de demanda se publica vía boletín jurisdiccional.

c) La notificación por boletín jurisdiccional surtirá efectos al tercer día hábil siguiente a que se haya publicado el acuerdo correspondiente en dicho boletín.

5. El Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

6. En relación con la dirección de correo electrónico, se autorizó a la Junta de Gobierno y Administración de este

Tribunal para que estableciera los lineamientos para que las dependencias, organismos o autoridades cuyas resoluciones sean impugnables ante este Tribunal, así como aquellas encargadas de su defensa en el juicio, registren su dirección de correo electrónico institucional, para **el efecto del envío del aviso electrónico**.

Indicado lo anterior, tenemos que a partir de la reforma de 13 de junio de 2016, el emplazamiento a las autoridades demandadas se realiza por **boletín jurisdiccional**.

Esto es, el actuario de este Tribunal ya no se constituye en el domicilio de la autoridad demandada para notificarle el auto de admisión y entregarle copia de la demanda; sino que le envía un aviso a su dirección de correo electrónico institucional, adjuntándole copia escaneada de la demanda y del proveído admisorio; el emplazamiento se tiene realizado con la publicación del acuerdo en el boletín jurisdiccional.

De ahí que las autoridades cuyas resoluciones son impugnables ante este Tribunal, así como las encargadas de su defensa en el juicio, deben registrar su dirección de correo electrónico ante este Órgano Jurisdiccional, pues si no lo hacen es evidente que no será posible enviarles el aviso al que ya se ha hecho mención.

Ahora bien, como se explicará en seguida, en el caso se omitió considerar que la autoridad demandada no tenía inscrita su dirección de correo electrónico institucional, **posiblemente por tratarse de una autoridad municipal**, que

generalmente no es emplazada en los juicios contenciosos administrativos ante este Tribunal; de ahí que no procedía emplazarla mediante boletín jurisdiccional.

Se afirma lo anterior, ya que la autoridad demandada en el presente juicio es el **Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí**, por haber sido quien emitió la resolución impugnada, mediante la cual se requiere el pago de una póliza de fianza a favor de dicho Municipio.

Dicho carácter fue reconocido en el acuerdo de admisión, en el cual se ordenó correrle traslado, con copia del escrito inicial y sus documentos anexos, para que formulara su contestación en el plazo de ley, como se desprende de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2018, como no se tenía registrada la dirección de correo electrónico institucional de la autoridad demandada, se publicó directamente en el boletín jurisdiccional de este Tribunal, la notificación del acuerdo de admisión del día 05 del mismo mes y año, para el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ**; como se desprende de la certificación siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por auto de 11 de marzo de 2019 se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para formular su contestación, como se desprende de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Es importante señalar que se revisaron los autos que integran el expediente, de donde se advirtió que la autoridad demandada no compareció en momento alguno al juicio.

Precisados los hechos, la Segunda Sección considera que la autoridad demandada **no fue debidamente emplazada a juicio, pues como se adelantó, no se consideró que no tenía registrada su dirección de correo electrónico institucional ante este Tribunal**, y que por tanto, no procedía hacer la notificación por boletín jurisdiccional, sino por oficio o por correo certificado con acuse de recibo.

En efecto, como se indicó, las reglas generales de cómo debe emplazarse a la autoridad demandada, disponen que ello se realiza por boletín jurisdiccional, previo aviso que se envíe a su dirección de correo electrónico institucional.

Sin embargo, en el caso, ello no era posible, ya que la autoridad demandada no tenía registrada su dirección de correo institucional ante este Tribunal, posiblemente porque se trata de un ente municipal, que ordinariamente no es parte en los juicios ante este Órgano Jurisdiccional.

De ahí que no fue posible enviar el aviso vía correo electrónico institucional, para emplazarla a juicio, sin embargo, no debió realizarse la publicación del acuerdo de admisión directamente en el boletín jurisdiccional, pues ello no otorgaba la certeza de que la autoridad tuviera conocimiento del juicio promovido en su contra.

En ese sentido, a efecto de asegurarse que la autoridad demandada fuera debidamente emplazada, el Instructor debió proceder en los términos del artículo 67 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se transcribe nuevamente para su pronta referencia, y que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se advierte que en situaciones excepcionales, se podrá ordenar la notificación por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, debiendo fundar y motivar tal decisión en el acuerdo correspondiente.

En ese sentido, si en el caso no se contaba con la dirección de correo electrónico institucional de la autoridad demandada, el Instructor debió ordenar el emplazamiento por oficio o por correo certificado con acuse de recibido, conforme en el artículo 67, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe señalar que la falta de emplazamiento a una de las partes, genera que la *litis* en el juicio no quede debidamente integrada.

En efecto, el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que la *litis* en el juicio contencioso administrativo se integra con lo que expresen las partes en la demanda y en la contestación, o en su caso, con el contenido de la ampliación y contestación a esta, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tradicionalmente ha sostenido que **la ausencia de emplazamiento implica que no llegue a constituirse la relación procesal entre actor y demandado.**

Resulta aplicable la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Séptima Época. Registro: 240925. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen. 121-126. Cuarta Parte Materia(s): Civil. Página: 145]

Así, la falta de emplazamiento constituye una violación procesal que imposibilita que se integre debidamente la *litis* en el juicio, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional dictar sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, deben devolverse los autos a la Sala de Origen para que emplace a juicio a la autoridad demandada, **Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.**

TERCERO.- Dada la violación procesal detectada, se resuelve devolver los autos del juicio a la Sala de Origen para que:

1.- Con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **deje insubsistentes** los proveídos mediante los cuales: se cerró la instrucción; y se otorgó a las partes el plazo para formular alegatos.

2.- Conforme al artículo 67 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, notifíquese el auto de admisión al **Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí**, para que conteste la demanda.

3.- Hecho lo anterior, una vez substanciado debidamente el procedimiento y cerrada la instrucción, **remita de inmediato** los autos para su resolución, los cuales se deberán enviarse debidamente integrados, foliados y cosidos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 19, 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I. Se advirtió de forma oficiosa una **violación procesal**, por tanto:

II. Devuélvanse los autos originales del presente juicio a la **Sala Regional de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí**, para que reponga el procedimiento y acuerde en los términos señalados.

III. Una vez que haya quedado debidamente sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, remítanse los autos del presente juicio, para la emisión de la sentencia que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **17 de septiembre de 2019**, por unanimidad de **05 votos** a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyola.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el **19 de septiembre de 2019** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, quien autoriza y da fe.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-2aS-540

DOBLE TRIBUTACIÓN.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la carga impositiva del Estado Mexicano a sus gobernados; y a su vez, dispone que esa obligación de contribuir para los gastos públicos deberá establecerse en un texto material y formalmente legislativo. Por otra parte, los tratados o convenios para evitar la doble tributación de los cuales el Estado Mexicano es parte, son instrumentos internacionales en los que se establecen mecanismos que buscan evitar o aminorar la doble imposición mediante un acuerdo respecto de su competencia tributaria, ya sea permitiendo que solo uno de los Estados participantes recaude el impuesto; estableciendo un límite a la tasa impositiva, o bien, acordando el otorgamiento de ciertos créditos o exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante. En ese tenor, los hechos de causación y las tasas de tributación del impuesto empresarial a tasa única, deben encontrarse expresamente señaladas en la legislación doméstica del Estado Mexicano, esto es, a través de un texto material y formalmente legislativo, como lo es la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; pues de no de ser así, y pretender encuadrar las hipótesis de causación en el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, se contravendría lo dispuesto en el

artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de conformidad con el invocado precepto, la legislación interna constituye la fuente de las obligaciones y los convenios únicamente el origen de los beneficios cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 111/18-ERF-01-3/387/19-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/18-ERF-01-1/386/19-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

VIII-P-2aS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 80/18-ERF-01-4/382/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

VIII-P-2aS-543

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 84/18-ERF-01-3/383/19-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

VIII-P-2aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 95/18-ERF-01-9/446/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-2aS-545

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 5, DEL

ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA SER CAUSANTE DEL.-

El párrafo 5, del artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, establece que un residente de un Estado Contratante que está sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. De ahí se advierte que la citada opción solo implica que los residentes en el extranjero que no cuentan con un establecimiento permanente en México, que elijan esa modalidad, se equiparen a los que tienen establecimiento permanente en territorio nacional, solo en cuanto a la posibilidad de realizar el cálculo del impuesto sobre la renta sobre una base neta, como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en México, y así poder efectuar las deducciones cumpliendo con los requisitos que para estas se exigen en la Ley del Impuesto sobre la Renta; no así para sujetarlos de manera indebida a otras hipótesis de causación respecto de contribuciones diversas al impuesto sobre la renta, como lo es al pago del impuesto empresarial a tasa única; pues el legislador, en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Úni-

ca, únicamente previó como sujetos de causación de este impuesto a las personas físicas y morales residentes en territorio nacional y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización –entre otras– del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, sin que expresamente contemplara a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando ejercen el beneficio previsto en el párrafo 5, del artículo 6, del multireferido Convenio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 111/18-ERF-01-3/387/19-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-546

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/18-ERF-01-1/386/19-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

VIII-P-2aS-547

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 80/18-ERF-01-4/382/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

VIII-P-2aS-548

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 84/18-ERF-01-3/383/19-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

VIII-P-2aS-549

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 95/18-ERF-01-9/446/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos planteados por la actora son **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para declarar la nulidad de esa parte de la resolución impugnada; acorde a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen.

En principio es necesario puntualizar que, de conformidad con lo alegado por las partes contendientes, y lo expuesto en la audiencia de fijación de Litis prevista en el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **Litis** a dilucidar en el presente considerando se ciñe a determinar si resulta legal o no que la autoridad considere que conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la hoy actora se encontraba obligada al pago del impuesto empresarial a tasa única al haber optado por aplicar el beneficio previsto en el artículo 6º, párrafo 5, del Convenio para Evitar la Doble Imposición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, no obstante que la contribuyente aseveró que carece de un establecimiento permanente en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa

Única, en relación con el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 5 del Convenio referido.

Así, para resolver los puntos de disenso, es necesario traer a sentencia el apartado de la resolución liquidatoria, en donde la autoridad determinó a cargo de la actora el impuesto empresarial a tasa única, en los términos que siguen:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se desprende que la autoridad en el apartado de impuesto empresarial a tasa única, de la resolución liquidatoria determinó:

✓ La actora obtuvo ingresos efectivamente cobrados derivados del otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles en cantidad de \$*****.

✓ *****, optó por aplicar el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5, del Convenio, para calcular el impuesto sobre la renta derivado del arrendamiento de inmuebles en México sobre una base neta, como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente; por tanto, **asumió todas la obligaciones fiscales que tendría cualquier establecimiento permanente en México**, conforme a la Ley de la materia, además de poder calcular el impuesto sobre la renta causado en México, considerando para ello los gastos incurridos para obtener el ingreso.

✓ Conforme al artículo 2 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de

los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y de los comentarios al artículo 2 del Modelo de Convenio de la OCDE, la intención de los Estados Contratantes es que el Convenio comprenda a todos los impuestos que gravan la renta de los contribuyentes previstos por la legislación de los Estados al momento de la suscripción del mismo, y que no limita la aplicación únicamente a los tributos que se encuentren ahí enunciados, sino que comprende aquellos que sean establecidos posteriormente.

✓ De la interpretación del Convenio y los comentarios, es dable asumir que para efectos de su aplicación quedan comprendidos todos los impuestos sobre la renta y el patrimonio, aun si estos no están listados en el propio instrumento a la fecha de su firma, siempre y cuando se justifique su existencia y guarde concordancia con los términos del Convenio. En ese sentido, deben corresponder a impuestos idénticos o sustancialmente similares, inclusive cuando se impongan en algún país en adición o en sustitución de los impuestos existentes a la fecha de firma del tratado.

✓ El impuesto empresarial a tasa única fue publicado el 1° de octubre de 2007 y entró en vigor el 1° de enero de 2008, es decir, con fecha posterior a la celebración del Convenio para Evitar la Doble Imposición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, por lo que a efecto de conocer si las disposiciones del mismo le resultan aplicables a los contribuyentes es necesario analizar la naturaleza de dicho impuesto en cuanto a su sustancia y objeto, en relación con el impuesto sobre la renta.

✓ De conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el objeto de dicho impuesto al igual que el impuesto sobre la renta es gravar el incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, esto es, se determina con base en sus ingresos; y a su vez, conforman un sistema impositivo complementario tal como se reconoció en el artículo 8° de la Ley citada; por tanto, al gravar las rentas de los contribuyentes resultan aplicables a ambos impuestos el Convenio para Evitar la Doble Imposición celebrado entre México y los Estados Unidos de América.

✓ Conforme al comunicado de prensa número 115/2007 de fecha 10 de diciembre de 2007, informado por la Dirección de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el gobierno de los Estados Unidos de América reconoció el acreditamiento de dicho impuesto, contra el impuesto sobre la renta causado en dicho país, reconociendo de esta forma al impuesto empresarial a tasa única dentro de los impuestos comprendidos por el Estado.

✓ En relación al acreditamiento, el artículo 24 del Convenio en cuestión, establece que se incluirán tanto aquellos impuestos expresamente comprendidos en el artículo 2 del Convenio, como los impuestos sobre beneficios que graven las distribuciones, en la medida que los mismos graven a las utilidades y beneficios calculados conforme a la legislación fiscal de cada Estado.

✓ Las autoridades fiscales de los Estados Unidos de América reconocieron que el impuesto empresarial a tasa única es un impuesto que grava la renta de los contribuyentes, por lo que es uno de los comprendidos para los efectos del Convenio celebrado entre dicho país y México.

✓ Reitera que si la actora optó por tributar en México sobre una base neta “como si fuera un establecimiento permanente”, le son igualmente aplicables las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que debió determinar el impuesto causado por los ingresos que obtuvo en México, de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

✓ Conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única; de ahí que si la actora tributó como si fuera un establecimiento permanente y que recibió ingresos derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, estuvo obligada a acumular los ingresos percibidos por tales actividades para efectos de determinar el impuesto empresarial a tasa única causado.

✓ En términos del artículo 3°, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los ingresos se consideran obtenidos cuando las contraprestaciones se cobren en efectivo, en bienes o en servicios de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado; a su vez, el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones

cuando se reciban en efectivo, en bienes o servicios; de ahí que, si en el papel de trabajo denominado “papel de trabajo para la determinación del IVA ejercicio 2010”, conoció que la actora recibió cantidades cobradas por concepto de arrendamiento de inmuebles en México, en cantidad de \$***** , y dado que el momento de la obtención de los ingresos para efectos del impuesto empresarial a tasa única resulta ser el mismo que el momento en que se reconocen cobros por valor de actos o actividades para efecto del impuesto al valor agregado, consideró esa cantidad para efectos de la determinación del impuesto empresarial a tasa única.

✓ Conforme a la explicación técnica del Convenio, emitida por el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América, aclara que conforme al artículo 6 del Convenio, los residentes en Estados Unidos de América podrán optar por tributar sobre una base neta, esto es, recibir el tratamiento fiscal equivalente al que recibiría una sociedad residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero, pero que eso no se traduce en la posibilidad de efectuar deducciones sin cumplir con todas y cada una de las obligaciones inherentes a un establecimiento permanente de un residente en el extranjero.

✓ Además, **determinó** un impuesto empresarial a tasa única **omitido histórico** a la actora, en su carácter de sujeto directo, en cantidad de \$***** como resultado de aplicar a la base gravable determinada por los ingresos omitidos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes en cantidad de \$***** , la tasa establecida en el

artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en 2010, correspondiente al 17.5 %.

En tanto que en la resolución impugnada la autoridad confirmó la anterior determinación con base en los fundamentos y motivos que siguen:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se desprende que la autoridad al resolver el agravio que la actora planteó en el recurso de revocación relacionado con la determinación del impuesto empresarial a tasa única, lo desestimó por ineficaz, pues la recurrente solicitó que se tuvieran por reproducidos los argumentos hechos valer en el primer agravio de su escrito de revocación, los cuales la autoridad también los consideró infundados.

Por otra parte, de las digitalizaciones antes reproducidas se desprende que la autoridad sustentó sus determinaciones en los artículos 1°, 2°, 3°, fracción IV y 7°, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; vigentes en 2010, así como el diverso 2° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, publicado el día 3 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se advierte que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como **los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país**, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, entre otros. Además, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

En tanto que, el artículo 3°, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece medularmente que para efectos de la ley, se entiende que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1° de la Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, el artículo 7 señala que el impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

En otro sentido, del artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte esencialmente que se

consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

En cuanto al artículo 2 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, de su texto se advierte que en el punto 1 se señala que dicho Convenio se aplica a **los impuestos sobre la renta** exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

Asimismo, del punto 2, del artículo 2 del Convenio en cuestión, se advierte que se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

Además, el punto 3, del artículo en cuestión, señala en su inciso a) que el **impuesto actual aplicable al citado Convenio en México, es el impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

En tanto que el punto 4 del citado artículo 2, establece esencialmente que el Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se

establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan.

Sobre el particular, la actora sustenta la ilegalidad de las anteriores determinaciones porque en el ejercicio revisado (2010) no se encontraba sujeta al pago del impuesto empresarial a tasa única, en razón de que **no constituía un sujeto obligado al pago del impuesto en términos del artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única**; dado que no era residente para efectos fiscales en México, ni tenía un establecimiento permanente en el país.

Además, afirma que la determinación de la autoridad deriva del alcance que pretende darle a la opción que ejerció para **calcular la base del pago del impuesto sobre la renta**, prevista en el artículo 6°, párrafo 5, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, pues pretende atribuirle todos los efectos fiscales inherentes a un establecimiento permanente, aun **aquellos que no están relacionados con el impuesto que estaba obligada** a pagar en términos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Argumentos que tal como se adelantó resultan **fundados** de acuerdo a lo siguiente:

En primer término resulta necesario destacar que en el presente juicio no existe controversia –en razón de que ambas partes así lo reconocen– en los puntos que siguen:

■ La actora ***** **no cuenta con un establecimiento permanente en México** y que su **residencia se encuentra en Estados Unidos de América**.

■ Durante el ejercicio fiscal 2010, ***** (**residente en el extranjero**) obtuvo ingresos efectivamente cobrados derivados del otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles ubicados en México (rentas inmobiliarias) en cantidad de \$*****, tal como se advierte del “Anexo XII Papel de trabajo para la determinación del IVA ejercicio 2010” proporcionado por la contribuyente mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2015.

■ La actora ejerció la opción prevista en el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta; y con base en ello **calculó el impuesto sobre la renta sobre una base neta**, como si fuera un establecimiento permanente; esto es, **considerando acumulables los ingresos** atribuibles a dicho establecimiento permanente y **deduciendo diversas erogaciones**, entre las que se encuentran los intereses devengados a su cargo en cantidad de \$*****.

En ese sentido, y partiendo de las anteriores premisas, resulta evidente que la hoy actora por los ingresos efectivamente cobrados derivados del otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles ubicados en México (rentas inmobiliarias) en cantidad de \$***** en el ejercicio 2010, **no era sujeta obligada al pago del impuesto empresarial**

a tasa única, pues tal como lo señala en su demanda, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única antes transcrito, los sujetos obligados al pago de dicho impuesto corresponden únicamente a:

✓ Las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional.

✓ **Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país**, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización –entre otras– **del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes**.

Hipótesis en las cuales no encuadra la demandante porque tal como lo reconoció la propia autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, la hoy actora **no cuenta con un establecimiento permanente en México** y su **residencia se encuentra en Estados Unidos de América**.

Sin que sea óbice, los argumentos de la autoridad en el sentido de que la hoy actora ejerció la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impeidir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta; conforme al cual optó por tributar en México sobre una base neta “como si fuera un establecimiento permanente”, por tanto, le son igualmente aplicables las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; y, por ende, se encontraba obligada a determinar el impuesto causado

por los ingresos que obtuvo en México, de conformidad con las disposiciones de dicha Ley.

Lo anterior porque tal como se estableció en el Considerando anterior, el artículo 6, párrafo 5, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, que por su importancia nuevamente se reproduce, a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que un residente de un Estado Contratante que está sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante puede optar en cualquier ejercicio fiscal por **calcular el impuesto** por dicha renta **sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado.**

De donde se desprende que dicha opción solo resulta aplicable para realizar el **cálculo** del **impuesto sobre la renta sobre una base neta**, como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en México, y así **poder efectuar las deducciones** correspondientes, **no así para determinar los supuestos de causación** de dicho impuesto o de uno diverso; pues tal como se expuso en el apartado que antecede, **las cargas tributarias emanan de las legislaciones fiscales de cada país**; y si bien para

evitar que dichas cargas se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho imponible y similar periodo, los países celebran los convenios internacionales para evitar la doble imposición, no debe perderse de vista que **las primeras constituyen la fuente de las obligaciones fiscales y, los segundos, únicamente el origen de beneficios cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos.**

Dicho en otros términos, el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5, del multireferido Convenio, implica que los residentes en Estados Unidos de América que elijan esa opción, sean tratados como contribuyentes del Título II (DE LAS PERSONAS MORALES) de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, lo que a su vez implica que se equiparan a los que tienen establecimiento permanente en territorio nacional, **solo en cuanto** a la posibilidad de efectuar deducciones **cumpliendo con los requisitos que para estas se exigen en la Ley del Impuesto sobre la Renta**, no así para sujetarlos de manera indebida a otras hipótesis de causación respecto de **contribuciones diversas** al impuesto sobre la renta.

Lo anterior se corrobora con lo resuelto en la propia ejecutoria de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4157/2017, **que se transcribió en el apartado que antecede**, y que por su importancia, se retoma únicamente la parte que interesa, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, resulta ilegal la determinación de la autoridad al señalar que la actora debió acumular los ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio fiscal 2010, derivados del otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles en cantidad de \$*****, al haber ejercido la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta; pues resulta evidente que la autoridad pretende ampliar las hipótesis de causación como lo es la prevista en el párrafo primero, del artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, **a efecto de incluir dentro de los sujetos obligados al entero del gravamen, a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que se acojan al beneficio fiscal establecido en el artículo 6, párrafo 5, antes citados.**

Esto es, la autoridad pretende contextualizar los ingresos de la actora efectivamente cobrados en el ejercicio fiscal 2010, derivados del otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles (rentas inmobiliarias) en cantidad de \$***** en el propio Convenio, a partir de la opción que ejerció la demandante para calcular **la base** para el pago del impuesto sobre la renta.

Lo anterior es así, pues en el precepto convencional referido únicamente se estatuye la posibilidad de que los contribuyentes residentes en el extranjero, puedan tributar en México como si los ingresos derivados de la propiedad

de un bien inmueble fueran atribuibles a un establecimiento permanente a efecto de **calcular el impuesto sobre la renta sobre una base neta**. Sin embargo, no existe disposición alguna en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o en el referido instrumento internacional, que haga extensiva dicha condición a los demás elementos del tributo distintos a la base gravable, como en la especie resultan ser los **sujetos** obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única; pues se reitera, esos elementos deben estar previstos en la legislación de cada país y no en el Convenio.

Dicho en otros términos, la autoridad pretende considerar al citado ordenamiento internacional como la norma que establece el hecho imponible de los ingresos, lo que constituye una forma incorrecta de aplicar los tratados para evitar la doble tributación y la evasión fiscal, pues **con ello se estaría ampliando la hipótesis de causación del impuesto empresarial a tasa única apoyándose en el tratado internacional, cuando tal aspecto solo debe estar soportado en la ley nacional**.

Lo cual no acontece en el caso, porque el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única únicamente establece como sujetos obligados al pago de dicho impuesto a las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como a **los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país**, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización –entre otras– **del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes**.

Lo que se justifica porque dichos instrumentos internacionales únicamente constituyen reglas para distribuir la potestad tributaria entre dos Estados que pueden gravar la riqueza de sus gobernados, para no hacer onerosa su carga tributaria, no así para establecer algún supuesto normativo o elemento de algún tributo.

En efecto –según se estableció– en el caso de México, la carga impositiva a sus gobernados emana del artículo 31, fracción IV, constitucional, del que se desprende –entre otros aspectos– que la obligación de contribuir para los gastos públicos **deberá establecerse en un texto material y formalmente legislativo**. Lo que implica que **una vez definido el supuesto normativo en la ley mexicana no puede variarse al momento de aplicar un trato internacional** para evitar la doble tributación, *so pena* que al hacerlo –precisamente– se ubique el hecho imponible en el citado tratado y no en la ley mexicana.

Lo que es de suyo inadmisibles porque se reitera, los hechos de causación y las tasas de tributación, en el caso de México deben encontrarse expresamente señaladas en la legislación doméstica, en el caso particular, a efecto de ser sujeto del impuesto empresarial a tasa única, debe actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 1º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 162, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, visible en la foja 165, de rubro y texto siguientes:

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, específicamente el artículo 6, párrafo 5, no prevé ninguna hipótesis de causación; pues solo establece una opción para determinar **la base** para el cálculo del impuesto sobre la renta, esto es, implica que los residentes en Estados Unidos de América que elijan esa opción, sean tratados como contribuyentes del Título II de la **Ley del Impuesto sobre la Renta, solo en cuanto** a la posibilidad de efectuar deducciones **cumpliendo con los requisitos que para estas se exigen en la Ley del Impuesto sobre la Renta,** no así para sujetarlos de manera indebida a otras hipótesis de causación respecto de contribuciones diversas como lo es el impuesto empresarial a tasa única; pues de ser así, se contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se justifica porque tal como la misma autoridad lo reconoce, los convenios para evitar la doble o múltiple tributación son instrumentos internacionales a través de los cuales el Estado Mexicano establece mecanismos de desgravación parcial o total a favor del Estado de residencia, a efecto de evitar o aminorar la doble o múltiple imposición, ya sea permitiendo que solo uno de ellos recaude el impuesto, estableciendo un límite de tasa impositiva o bien,

acordando el otorgamiento de ciertos créditos o exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante.

En ese sentido, no resulta ajustado a derecho que en la resolución liquidatoria, la autoridad exactora pretenda sujetar la actualización de la hipótesis de causación del gravamen prevista en el artículo 1º, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a la circunstancia de que la accionante se hubiera acogido al beneficio fiscal previsto en el multicitado artículo 6, párrafo 5, del Convenio celebrado entre México y Estados Unidos de América, para efectos de tributar sobre una base neta, convirtiéndose en sujeto obligado al entero del tributo.

Ello, considerando que el ejercicio de dicha opción se constriñe a la **determinación de la base gravable** de los impuestos comprendidos por el propio Convenio y atendiendo al principio de legalidad en materia fiscal, conforme al cual los elementos de la contribución, entre ellos los sujetos obligados al pago de la misma, únicamente pueden encontrarse previstos en las leyes que al efecto expida el Congreso de la Unión y no en un convenio internacional.

Independientemente de lo expuesto, también resulta **infundado** el argumento de la autoridad en donde refiere que si bien en el Convenio de mérito no se encuentra de forma expresa como “impuesto actual” el impuesto empresarial a tasa única ello obedece a que el momento en que se firmó el Convenio, dicha contribución no existía pues fue creado con posterioridad, empero en el párrafo cuarto del artículo 2º del Convenio para Evitar la Doble Imposición celebrado entre

México y los Estados Unidos de América, se previó dicha adición, siempre y cuando tuviera una naturaleza idéntica o análoga al impuesto sobre la renta; lo que acontece con el impuesto empresarial a tasa única dado que ambos tributos gravan los ingresos de los contribuyentes, de ahí su similitud o analogía, aun cuando su objeto sobre el que recae es diferente; por tanto, al ser de naturaleza análoga al impuesto sobre la renta, el impuesto empresarial a tasa única es considerado como un impuesto respecto del cual resulta aplicable el Convenio de mérito.

Argumentos que a mayor abundamiento se desestiman por **infundados** porque el artículo 2° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

Para tales efectos, se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias

derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles; y **el impuesto actual** a los que se aplica el presente Convenio son: a) en **México: el impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Además, el **Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan** para ello, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, así como cualquier publicación oficial relativa a la aplicación del Convenio, incluyendo explicaciones, reglamentos, resoluciones o sentencias judiciales.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el impuesto empresarial a tasa única corresponde a un impuesto que se incluye en el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, resulta necesario determinar su naturaleza y objeto.

Así, de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se desprende en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 358/2009, en la parte que interesa determinó:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones que anteceden, claramente se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 358/2009, a la luz del análisis –entre otros– de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, determinó:

➤ Que con independencia de la incertidumbre que generan algunas de las consideraciones expresadas en los documentos del proceso legislativo correspondiente, lo cierto es que tanto de lo determinado por el legislador, en cuanto al ingreso que se grava por el impuesto empresarial a tasa única, como de lo indicado en aquellos documentos, es factible concluir que el **citado tributo recae sobre los ingresos brutos de los sujetos pasivos de este**, es decir, los que realizan las actividades consistentes en la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

➤ En cambio, **el impuesto sobre la renta recae sobre los impactos positivos en el haber patrimonial de los contribuyentes** pues, tal como lo indica su nombre, la manifestación de riqueza que grava no es la revelada por los ingresos brutos de los contribuyentes, **sino la derivada de los ingresos que se perciben únicamente en la medida**

en que estos representan una renta o incremento patrimonial en el haber patrimonial de los contribuyentes.

➤ **Concluyó que resulta indudable que el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta son tributos que recaen sobre diversos objetos, sin que esta premisa se desvirtúe por la complementariedad que existe entre ellos,** la que busca diversos fines económicos mediante el establecimiento de ambos tributos, pero que de ninguna manera impide distinguir entre las relevantes diferencias sobre su objeto.

De ahí que contrario a lo que sostuvo la autoridad en la resolución liquidatoria, **el impuesto empresarial a tasa única constituye un tributo que recae sobre un objeto diverso al del impuesto sobre la renta; sin que esa premisa se desvirtúe por la complementariedad** que existe entre ambos como lo señala la demandada; de donde resulta evidente que el impuesto empresarial a tasa única no se encuentra contemplado dentro del artículo 2º, punto 4, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, porque tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos impuestos tienen objetos diversos.

En efecto, ambos tributos tienen diferencias notables respecto a los elementos esenciales que conforman cada impuesto, como se describen a continuación:

| Elemento del tributo | Impuesto Sobre la Renta | Impuesto Empresarial a Tasa Única |
|----------------------|---|--|
| Sujetos | <p>Las personas físicas y las morales en los siguientes casos:</p> <p>I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.</p> <p>II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.</p> <p>III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.</p> | <p>Las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:</p> <p>I. Enajenación de bienes.</p> <p>II. Prestación de servicios independientes.</p> <p>III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.</p> <p>Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.</p> |
| Objeto | Los ingresos que se perciban únicamente en la medida de que estos representan una renta o un incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes. | Los ingresos brutos de los contribuyentes. |

| | | |
|---------------|--|---|
| Base | La base es el resultado de la suma de los ingresos percibidos objeto del impuesto, menos las deducciones, o cualquier otra figura sustractiva que establezca la ley (por ejemplo PTU o pérdidas fiscales de ejercicios anteriores). | La base es la suma de ingresos brutos percibidos por las actividades gravadas, menos las deducciones autorizadas que establece la propia Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. |
| Tasa | La tasa de ISR para las personas morales es de 28% para 2010. | La tasa IETU en 2010 es de 17.5% |
| Época de pago | <p>El impuesto sobre la renta es un impuesto anual, por lo que se paga por cada ejercicio fiscal.</p> <p>En el caso de las personas físicas, deben pagar el impuesto mediante declaración anual a más tardar en el mes de abril siguiente al ejercicio fiscal que se reporta; mientras que en el caso de las personas morales, deben pagar mediante declaración a más tardar en marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que se reporta. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de realizar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda el pago.</p> | Se deben efectuar pagos provisionales y declaración anual en las mismas fechas que el impuesto sobre la renta |

Del recuadro que antecede, se advierte una diferencia notable en cuanto al objeto del impuesto, tal como ya lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el impuesto sobre la renta grava los ingresos de los contribuyentes que se perciban únicamente en la medida de que estos representan una renta o un in-

cremento en el haber patrimonial de los contribuyentes; en tanto que el impuesto empresarial a tasa única si bien grava los ingresos de los contribuyentes, este no va en función del incremento a su haber patrimonial, sino que recae sobre los **ingresos brutos**; pues inclusive en la propia exposición de motivos, se estableció que tiene una base gravable más amplia que el impuesto sobre la renta.

Asimismo, se observa que ambos impuestos difieren en cuanto al cálculo de su base, en primer término porque en las disposiciones aplicables, las deducciones que se pueden efectuar en cada uno difiere en razón de que el impuesto empresarial a tasa única se determina en función de la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de producción, sobre una base de **flujo de efectivo**, esto es, se acumulan los ingresos cuando se cobran y las deducciones tienen lugar al momento en que se pagan; en cambio el impuesto sobre la renta, se calcula sobre la utilidad fiscal de la empresa.

De igual manera, se observa que la tasa del impuesto sobre la renta (28% para personas morales) varía en relación al 17.5% de la tasa del impuesto empresarial a tasa única.

Sin que pase inadvertido para esta Sección, que para fines de esta sentencia, ambos impuestos gravan los ingresos de los contribuyentes, pues la diferencia radica en la mecánica para determinar la base para su cálculo.

Bajo ese tenor, se considera que el impuesto sobre la renta es un impuesto globalizador respecto de los ingresos obtenidos por los contribuyentes; en tanto que el impuesto empresarial a tasa única constituye un impuesto complementario que se creó para gravar la disponibilidad de recursos del contribuyente para efectuar los pagos a los factores de la producción, con fines extrafiscales y económicos; de donde resulta que el impuesto sobre la renta **subsume** al impuesto empresarial a tasa única respecto al gravamen de los ingresos obtenidos por los contribuyentes.

Por ello, el impuesto empresarial a tasa única, al ser complementario del impuesto sobre la renta con fines extrafiscales y económicos, los contribuyentes sujetos a estos, **deben encuadrar exactamente en la hipótesis prevista por el legislador**; pues de no ser así, se estaría estableciendo una doble carga para el mismo contribuyente por igual hecho imponible y similar periodo, lo que precisamente se pretende evitar con la celebración de los convenios internacionales para evitar la doble imposición.

Situación que no acontece en el caso de la hoy actora, porque tal como se estableció, el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única únicamente prevé como sujetos obligados al pago de dicho impuesto a:

✓ Las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional.

✓ **Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país**, por los ingresos que obten-

gan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización –entre otras– **del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.**

Hipótesis en las cuales no encuadra la demandante porque tal como lo reconoció la propia autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, la hoy actora **no cuenta con un establecimiento permanente en México y su residencia se encuentra en Estados Unidos de América.**

Lo anterior se corrobora porque el Gobierno de los Estados Unidos de América, no ha aceptado formalmente la inclusión del impuesto empresarial a tasa única al citado convenio, tan es así que la autoridad no sustenta su resolución en un documento donde ello conste.

Sin que pase inadvertido que en la resolución liquidatoria la autoridad plasmó lo señalado por el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la publicación electrónica en su página de Internet, en los términos que siguen:

[N.E. Se omite imagen]

Además, precisó que en fecha 10 de diciembre de 2007, la Dirección de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió un comunicado de prensa en donde informó:

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, respecto a la prueba que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que tal como lo sostiene la demandada, efectivamente constituyen hechos notorios, en los términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por tanto, es válido invocarlos para resolver el presente juicio, al constituir datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, en términos de la jurisprudencia **XX2o. J/24**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro y texto que siguen:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, de los documentos antes digitalizados, se advierte que a través de una publicación electrónica, el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, únicamente informó que junto con el Departamento del Tesoro, concordaron en

que las provisiones diseñadas y en total operación del impuesto empresarial a tasa única, incluyendo su interacción con el impuesto sobre la renta mexicano, **requería estudio para determinar si el impuesto empresarial a tasa única es un impuesto sobre la renta acreditable**. Asimismo, precisó que no combatiría la posición de los contribuyentes en el sentido de que el impuesto empresarial a tasa única es un impuesto sobre la renta que puede acreditarse en los términos del artículo 24 del Tratado.

De lo que se desprende que el Departamento de Rentas permitió el acreditamiento de **manera temporal** hasta en tanto, determinara si **el impuesto empresarial a tasa única era un impuesto sobre la renta acreditable**; sin que se advierta la existencia de un comunicado en donde formalmente se haya adoptado en definitiva esa inclusión.

Lo que inclusive se corrobora con el comunicado de prensa que emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde destacó que “... **un crédito aplicado durante el periodo del estudio no podrá ser impugnado posteriormente por las autoridades fiscales americanas**.”, lo cual fue el resultado de diversas reuniones de la autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las autoridades norteamericanas.

Máxime que en el comunicado la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, destacó **que hasta esa fecha**, los países que habían aceptado considerar el impuesto empresarial a tasa única como impuesto comprendido en los respectivos Convenios son Alemania, Austria, Australia,

Barbados, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa, Sudáfrica y España; **sin que se incluya** el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta; lo que constituye una razón adicional para considerar ilegal la determinación de la autoridad a cargo del contribuyente respecto a la determinación del impuesto empresarial a tasa única.

Acorde a las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución recurrida únicamente por lo que hace a la **determinación del impuesto empresarial a tasa única, a cargo de la actora**, con fundamento en los artículos 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como de la resolución impugnada al haber confirmado una resolución que resultó ilegal.

Conviene mencionar que la **nulidad** alcanzada se extiende a los accesorios en específico, actualizaciones, recargos y multas determinados en la resolución liquidatoria relativas al impuesto empresarial a tasa única. Ello, en razón de que dichos conceptos tienen su origen en un acto viciado, como lo es la determinación del impuesto empresarial a tasa única a cargo de la actora por el ejercicio fiscal 2010, declarada nula en la presente sentencia.

Es aplicable la jurisprudencia de la Séptima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número 565, a página 376 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y III, en relación con los diversos 58-28, fracción II, 52, segundo párrafo y 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo, en donde la parte actora probó, parcialmente, los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada; así como de la resolución originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, para los efectos señalados en el Considerando Octavo de esta sentencia.

III.- No procede el pago de daños y perjuicios solicitados por la actora.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 12 de noviembre de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y el Magistrado **Dr. Alfredo Salgado Loyo**, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-550

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.-

En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancario no está registrado o identificado, entonces, el contribuyente debe demostrar, durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su origen. Es decir, en este caso, la insuficiencia probatoria

deriva de que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 652

VIII-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5488/16-06-03-2/557/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 187

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4345/17-17-10-6/3217/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

va, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-551

ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el

citado artículo 63, si el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 238

VIII-P-2aS-315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 212

VIII-P-2aS-438

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 386

VIII-P-2aS-473

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20473/18-17-06-5/351/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 280

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-551

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3270/17-11-02-5-OT/AC1/1278/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-552

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR RECORRIDOS FÍSICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS O BODEGAS UBICADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN.- En términos del artículo 16 constitucional, así como los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, la visita implica una invasión válida a la privacidad e intimidad del contribuyente y su domicilio, razón por la cual, por disposición constitucional, debe sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos. De ahí que, puede revisarse físicamente, durante la visita, los bienes y las mercancías, lo cual se corrobora con el hecho de que el contribuyente debe permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma; la verificación de bienes y mercancías, así como el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores. Por tales motivos, y en términos del criterio expuesto, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2808/2012, la visita domiciliaria comprende la posibilidad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita. Lo anterior, porque la palabra “acceso” no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que refiere a que el contribuyente debe permitir a los visitantes la entrada al lugar objeto de la visita. Por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su re-

corrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 236

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-552

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 693/18-19-01-1/89/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselín Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-553

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA. SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA AUN CUANDO SE INTERPONGA EL JUICIO DE LESIVIDAD EN LA VÍA TRADICIONAL.-

El hecho de que se interponga por parte de la autoridad demandada el juicio de lesividad a través de la vía tradicional, tal circunstancia carece de efectividad para dotar de facultades a las Salas Regionales Ordinarias para que conozcan del trámite y resuelvan en esa misma vía; en efecto, de la exposición de motivos de dicho precepto, se advierte en una interpretación teleológica del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la optatividad para la presentación de la demanda es aplicable de manera exclusiva para los gobernados, derivada de una condición de justicia porque no todos los gobernados tienen acceso a los medios electrónicos, y no así para la autoridad, porque en la mayoría de los casos las dependencias gubernamentales cuentan con la estructura necesaria para implementar el Sistema de Justicia en Línea. En consecuencia, si el Legislador mandata que los juicios de lesividad deben ser interpuestos en la vía del Sistema de Juicio en Línea, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala competente para dirimir la cuestión, es la Sala Especializada en

Juicios en Línea de este Tribunal, y por lo tanto las Salas Regionales Ordinarias están imposibilitadas para tramitar y resolver el juicio de lesividad.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-435

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 12371/18-17-06-5/18/1995-24-01-01-7-OT/2561/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 360

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-553

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 6536/19-17-07-6/19/951-24-01-03-06/1205/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-554

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DE LA DETERMINACIÓN DE RECONDUCCIÓN DE VÍA REALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-19, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el conflicto de competencia por materia entre las Salas de este Tribunal se suscita cuando se presenta un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda a una Sala Especializada. Así, el procedimiento previsto implica que la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos; y si esta última decide rechazar el conocimiento del caso, entonces someterá el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que por turno corresponda, para que se decida dicho conflicto competencial. Por su parte, en la reconducción de vía de un juicio de resolución exclusiva de fondo, es el Magistrado Instructor de la Sala Especializada, quien examina la procedencia y, de advertir que en la demanda solo se plantearon conceptos de impugnación de forma o procedimiento, la remite a la Oficialía de Partes Común para que se ingrese como juicio en la vía tradicional, lo anterior en términos del artículo 58-19, fracción III, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Consecuentemente resulta improcedente el conflicto competencial por materia que se plantea por una Sala Regional cuando tiene como antecedente la determinación de reconducción de la vía del Magistrado Instructor de la Sala Especializada, porque la remisión del asunto que este efectúa obedece al procedimiento especial previsto para la reconducción de la vía; e incluso, se trata de una determinación realizada solo por el Magistrado Instructor y no por todos los Magistrados integrantes del Órgano Colegiado, tal y como lo exige el numeral 30, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-461

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 206

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-554

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14420/19-17-09-4/46/19-ERF-01-3/1266/19-S2-06-06.- Re-

suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra con voto particular del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-555

RECONDUCCIÓN DE VÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 58-19, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, OBLIGA A LA SALA REGIONAL ORDINARIA A INSTRUIR EL ASUNTO ENVIADO POR LA SALA ESPECIALIZADA.- En términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor de un juicio de resolución exclusiva de fondo debe examinar su procedencia; y, de advertir que en la demanda solo se plantearon conceptos de impugnación de forma o procedimiento, la remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional. En ese sentido, considerando que se está ante un procedimiento especial para reconducir la vía, en el cual no existe disposición legal que le permita a la Sala Regional Ordinaria rechazar el conocimiento del asunto enviado por el Magistrado Instructor de Sala Especializada, se concluye que

es su obligación continuar con la instrucción del juicio; sin que pueda objetar el conocimiento del asunto bajo la justificación del rechazo de la competencia enviada, porque se insiste, la determinación adoptada por el Instructor de la Sala Especializada se dicta dentro del procedimiento especial de reconducción de vía y no en un conflicto de competencia entre Salas.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-462

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 207

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-555

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14420/19-17-09-4/46/19-ERF-01-3/1266/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra con voto particular del Magistrado Alfredo Salgado

Loyo.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-
Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-556

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI SE INVOCA EL ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Tomando en consideración que el artículo 17, fracciones XIV, XLI y XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, faculta a la Administración General de Grandes Contribuyentes para determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, e imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como para notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B del mismo artículo; y el artículo 11, último párrafo del propio Reglamento, señala que las Administraciones Generales tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, es suficiente jurídicamente, que la Administración General de Grandes Contribuyentes para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto, cite los artículos que la facultan para

actuar materialmente, así como la norma legal que legitima su ejercicio para actuar dentro de determinado territorio por tratarse de una unidad administrativa que por su propia naturaleza tiene competencia territorial a nivel nacional, tal y como lo señala el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-401

Juicio No. 18684/02-17-01-4/204/04-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 112

VIII-P-2aS-511

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3088/17-17-09-9/1099/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-556

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2312/18-01-02-5/1022/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-557

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA POR MATERIA PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO POR LA SALA REGIONAL, HACE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO QUE PUDIERA GENERARSE.-

Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos y, esta última, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del caso, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir; precisado lo anterior, no se advierte que a los integrantes de las Salas Regionales, esto es, a los Magistrados instructores se les dote de alguna atribución que puedan ejercer en forma unitaria, en la substanciación del incidente de incompetencia por materia, pues la promoción de tal cuestión compete únicamente a los órganos colegiados de los que son parte. Luego entonces, la declaración de incompetencia material del Magistrado Instructor para conocer de un juicio, torna improce-

dente el incidente que con motivo de dicha declaratoria se genere, pues no tiene facultades para actuar en ese sentido; lo que se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se establecen expresamente las facultades que son propias de los Magistrados instructores.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1037

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 4866/15-05-01-2/128/16-EAR-01-1/79/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 528

VIII-P-2aS-460

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 204

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-557

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 6900/19-17-02-9/29512/15-17-10-3/1014/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-558

COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).- De conformidad con la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, derivada de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de dicha ley, se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al encontrarse directamente relacionadas con las materias que son competencia de la referida Sala.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-610

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5201/14-17-05-5/547/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 647

VIII-P-2aS-209

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 5321/17-17-03-2/1541/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 334

VIII-P-2aS-373

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 14286/17-17-03-5/1139/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 729

VIII-P-2aS-402

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1047/16-17-05-7/1073/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 676

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-558

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3182/18-01-02-9/863/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2019)

TERCERA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-26/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-85

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-85 , de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EQUIPARABLE AL OFICIO DE OBSERVACIONES QUE REQUIERA ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.- De la interpretación sistemática practicada a los artículos 42, fracciones II y III, 44, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, tratándose de la revisión de gabinete, el oficio de observaciones emitido con motivo de la misma, constituye un acto de molestia que constriñe al contribuyente a desvirtuar los hechos ahí consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo asentado, so pena de que se emita una resolución determinante de créditos fiscales a su cargo, razón por la cual el particular revisado, a partir de que

tiene conocimiento de dicho oficio, debe desvirtuar los fundamentos y motivos de ese acto, a fin de acreditar que sí cumplió con sus obligaciones tributarias, pues de otra forma la autoridad fiscalizadora emitirá una resolución en la que le finque sendos créditos fiscales; por el contrario, tratándose de visita domiciliaria, si bien los hechos y omisiones no desvirtuados que se hagan constar en la última acta parcial se tienen por consentidos, ello no conlleva necesariamente a la emisión de un crédito fiscal, pues estos habrán de ser materia de análisis previo por la autoridad fiscalizadora, quien en uso de sus facultades podrá o no emitir una resolución liquidatoria, de ahí que la última acta parcial de visita no requiere estar fundada y motivada para su validez, al no ser por sí mismo, un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del contribuyente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-79

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

VIII-P-1aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8693-07-01-02-05-OT/3919/17-S1-03-04.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VIII-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/17-04-01-6/1300/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VIII-P-1aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1519/16-18-01-8/4018/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VIII-P-1aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/17-01-02-7/2717/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria:
Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁ-MANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-27/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-86

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-86 , de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS. Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrati-

vo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

VIII-P-1aS-531

Juicio Contencioso Administrativo 3463/17-04-01-8/2059/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistra-

do Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

VIII-P-1aS-601

Juicio Contencioso Administrativo 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

VIII-P-1aS-628

Juicio Contencioso Administrativo 9006/18-17-03-6/186/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

VIII-P-1aS-629

Juicio Contencioso Administrativo 3366/17-04-01-5/1401/18-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁ-MANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/22/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-86

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-II-J-2aS-86, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL SI RECABA DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS O INFORMACIÓN PARA CONOCER EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá

que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese tenor, la carga probatoria para acreditar que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en un lugar distinto al señalado en la demanda, corresponde a la incidentista, quien deberá aportar los medios de convicción idóneos para tal efecto, pues de lo contrario deberá prevalecer lo expresamente señalado por la demandante. Lo anterior sin que exista la posibilidad de que, con la justificación de integrar debidamente el incidente planteado, el Magistrado Instructor requiera pruebas o informes de manera oficiosa para conocer el domicilio fiscal del actor, pues si bien el primer párrafo del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la facultad del Magistrado Instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo cierto es que en tratándose de un incidente de incompetencia, esa potestad no puede ser ilimitada ni tampoco puede llegar al extremo de eximir a la demandada de su obligación de exhibir las pruebas documentales con las que acredite su afirmación y mucho menos, conceder la posibilidad para perfeccionar las deficientemente aportadas. Estimar lo contrario, vulneraría el principio de equilibrio procesal entre las partes.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-63

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm.910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VIII-P-2aS-200

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1257/16-22-01-1/1698/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

VIII-P-2aS-201

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1491/16-08-01-5/2395/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala

VIII-P-2aS-202

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2463/16-08-01-2/130/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-512

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1416/18-19-01-4/516/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/24/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-88

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-II-J-2aS-88, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PRUBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos

jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción *iuris tantum*, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

VIII-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-466

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-482

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

VIII-P-2aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9660/16-17-08-6/669/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/25/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-89

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-II-J-2aS-89, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la

visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin

proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

VII-P-2aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5789/12-06-02-9/887/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-683

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

VII-P-2aS-838

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

VIII-P-2aS-496

Juicio Contencioso Administrativo 2506/17-06-02-7/1634/18-S2-10-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Secretario: Licenciado Michael Flores Rivas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. RESPECTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a./J. 142/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 1507

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 144/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 1508

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE, ENTRE OTRAS, REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a./J. 143/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 1509

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN.-

Esta Segunda Sala estima que las determinaciones que imponen medidas cautelares que se dictan dentro del procedimiento de declaración administrativa de infracción que se tramita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, no tienen la naturaleza de una “resolución definitiva” para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, como lo establecen los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello al no considerarse actuaciones propiamente definitivas, aunado a que dada su naturaleza constituyen una actuación instrumental que conforma el procedimiento en cita, esto es, una etapa o fase que se puede actualizar dentro del procedimiento aludido cuando se cumplan los requisitos de ley, las cuales son accesorias al mismo; por tanto, no procede el juicio contencioso administrativo federal contra las determinaciones que imponen dichas medidas cautelares. (2a./J. 131/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 1715

MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a./J. 134/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 1733

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDE CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017. (2a./J. 123/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 1894

PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. (2a./J. 135/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 1932

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA POR VICIOS FORMALES EN SU PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN. (2a./J. 127/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 1980

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE IN-

VESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). (PC.I.A. J/157 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.III. Pleno del 1er. C., octubre 2019, p. 3205

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SU SOLA SUSCRIPCIÓN NO SUPONE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS. (PC.II.A. J/12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.III. Pleno del 2o. C., octubre 2019, p. 2676

DEVOLUCIÓN DE DERECHOS QUE EL CONTRIBUYENTE ESTIMA PAGADOS INDEBIDAMENTE. SU RECLAMO DEBE PLANTEARSE ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PORQUE EL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y AL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.- El artículo citado prevé que los afectados por el incumplimiento de disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación

Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos por parte de una entidad federativa a la que se atribuye, pueden presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recurso de inconformidad dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. También establece que, de ser favorable al particular, después de dar intervención a la entidad federativa, la resolución del recurso podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. Además, el precepto 14 de la misma ley, dispone que las autoridades fiscales de las entidades adheridas a dicho sistema nacional, y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas autoridades fiscales federales cuando actúen en ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios respectivos; aunado a que, contra los actos que éstas realicen cuando actúen de conformidad con dicho precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. Luego, tomando en consideración que el Estado de México está adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en virtud del convenio que celebró con la Secretaría citada; además que desde el 10 de octubre de 1992 la entidad indicada está coordinada en materia federal de derechos, conforme a la declaratoria que para tal efecto se realizó; y considerando que dicho estado convino en coordinarse respecto del ejercicio de sus facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, acorde con el Convenio de Colaboración Administrativa en

Materia Fiscal Federal, celebrado entre los gobiernos federal y del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008; es claro que la autoridad ante la que debe plantearse el reclamo de devolución es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el recurso de inconformidad, y en caso de que éste no resulte favorable para el particular, tendrá a su alcance el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque el Estado de México está adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como al de coordinación en materia de derechos. En las condiciones apuntadas y acorde con la restricción del artículo 14 de la legislación invocada, para dilucidar un planteamiento de tal naturaleza es improcedente el juicio ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al no estar previsto en una ley federal, sino en un ordenamiento estatal, como el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. (PC.II.A. J/13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.III. Pleno del 2o. C., octubre 2019, p. 2677

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES. NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA HACER USO DE LA SUBCONTRATACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 15-A A 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICE

ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

(PC.III.A. J/76 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.III. Pleno del 3er. C., octubre 2019, p. 3284

PLENO DEL VIGESIMO SÉPTIMO CIRCUITO

INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

(PC.XXVII. J/22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.III. Pleno del 27o. C., octubre 2019, p. 2908

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

(PC.XXVII. J/21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.III. Pleno del 27o. C., octubre 2019, p. 3119

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-

NISTRATIVO, AUNQUE EL LEGISLADOR NO HAYA EMITIDO LA LEY ESPECIAL RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). (PC.XXVII. J/20 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.III Pleno del 27o. C., octubre 2019, p. 3120

TESIS

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. XCI/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 1a. Sala, octubre 2019, p. 1160

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XC/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 1a. Sala, octubre 2019, p. 1161

SEGUNDA SALA

IMPEDIMENTOS FORMULADOS POR JUECES DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL PARA CONOCER DE DEMANDAS DE AMPARO EN LAS QUE SE IMPUGNÓ LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. METODOLOGÍA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEBEN SEGUIR PARA SU RESOLUCIÓN. (2a. LXI/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 2022

IMPEDIMENTOS. LES RESULTA APLICABLE EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO GENERAL 4/2019 DEL

PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A PESAR DE QUE NO SE REFIERA EXPRESAMENTE A ELLOS (LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). (2a. LXII/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 2024

IMPEDIMENTOS PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO, RECURSOS, INCIDENCIAS O DEMÁS CASOS DERIVADOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DEBEN DECLARARSE INEXISTENTES LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DE ELLOS. (2a. LX/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 2025

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO. (2a. LXIV/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II 2a. Sala, octubre 2019, p. 2026

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA. (2a. LXV/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II 2a. Sala, octubre 2019, p. 2027

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN NO SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE LOS COMERCIALIZAN. (2a. LXVI/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 2028

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. SU FIN EXTRAFISCAL PERSIGUE UN OBJETIVO VÁLIDO.

(2a. LXVII/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 2028

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-232-SSA1-2009 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ABRIL DE 2010. RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (2a. LXIII/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 2029

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR LA IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA.

(2a. LXVIII/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 2030

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. (2a. LXIX/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 2030

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (2a. LXX/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.II. 2a. Sala, octubre 2019, p. 2031

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (I.4o.A. J/4 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2019, p. 3350

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE OBLIGADO A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN. (I.4o.A.174 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2019, p. 3514

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.- El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone una restricción competencial para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la cual, se acotan sus atribuciones para conocer sólo de controversias relativas a actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal. Consecuentemente, carece de facultades para conocer de las demandas promovidas contra las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, según lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, 3, fracción XIII y 37 de la Ley General y 17 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que pueda inferirse que

esa competencia pueda derivar de diversas leyes de carácter federal, pues acorde con los principios de interpretación conforme y supremacía constitucional, resulta aplicable la norma que sea compatible con la Carta Magna, la que, en el caso, impide considerar procedente la vía contenciosa administrativa para impugnar las resoluciones emitidas por un organismo constitucional autónomo. (I.5o.A.13 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 5o. T.C. del 1er. C., octubre 2019, p. 3640

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA. LA AUTORIDAD QUE RESCINDIÓ ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO DEBE ADJUNTAR ESE DOCUMENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO A UNA AFIANZADORA. (I.9o.A.116 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 9o. T.C. del 1er. C., octubre 2019, p. 3506

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL

QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS. (I.11o.A.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 11er. T.C. del 1er. C., octubre 2019, p. 3537

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CÁLCULO PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO MENSUAL, DEBE CONSIDERAR LOS 365 DÍAS DEL AÑO. (I.11o.T.19 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 11er. T.C. del 1er. C., octubre 2019, p. 3573

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO. (I.20o.A.32 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 20o. T.C. del 1er. C., octubre 2019, p. 3477

REGISTRO DE PATENTE INTERNACIONAL. EN LA FASE DOMÉSTICA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO INICIADO AL AMPARO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL FUNGIÓ COMO OFICINA RECEPTORA, PUEDE

REIVINDICARSE COMO PRIORIDAD UNA SOLICITUD DE PATENTE NACIONAL PRESENTADA PREVIAMENTE EN MÉXICO. (I.20o.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 20o. T.C. del 1er. C., octubre 2019, p. 3624

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA. (III.1o.A.44 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 1er. T.C. del 3er. C., octubre 2019, p. 3489

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTE EFECTOS SU RECTIFICACIÓN Y PAGO CUANDO DICHO ORGANISMO RECONVIENE POR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO. (III.2o.T.9 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 2o. T.C. del 3er. C., octubre 2019, p. 3574

PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. SI EN JUICIO SE DEMANDA SU AJUSTE, MODIFICACIÓN O REDUCCIÓN, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, YA QUE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN ELLA SE VINCULA CON ERRORES QUE EN SEDE ADMINISTRATIVA DETECTA O CORRIGE DICHO ORGANISMO. (III.2o.T.8 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 2o. T.C. del 3er. C., octubre 2019, p. 3575

PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO SE ACREDITE QUE SU PAGO SE REALIZÓ CON SALARIO SUPERIOR AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL TENDENTE A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO. (III.2o.T.10 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV 2o. T.C. del 3er. C., octubre 2019, p. 3575

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

MULTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SU AUMENTO, POR ACTUALIZARSE LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE SE TRATE DE LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, TOME COMO BASE PARA SU CÁLCU-

LO EL IMPORTE DE ÉSTAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (III.5o.A.82 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 5o. T.C. del 3er. C., octubre 2019,
p. 3528

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. CUANDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN SE PROMUEVE EL JUICIO DE NULIDAD, EL NUEVO ACTO CONEXO DEBE CONTROVERTIRSE TAMBIÉN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- De conformidad con el artículo 125, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si un acto emitido por la autoridad tributaria se impugna mediante el recurso de revocación, en el cual se emite resolución y ésta se controvierte en el juicio de nulidad, entonces, el nuevo acto conexo debe impugnarse también ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Lo anterior es así, porque la promoción del primer juicio evidencia la voluntad expresa del gobernado de controvertir ese acto en sede contencioso administrativa; de ahí que una vez ejercida esa opción, aquél quedó vinculado a continuar en esa vía, lo cual evita el dictado de resoluciones contradictorias y genera seguridad jurídica, porque fue el propio particular quien decidió acudir al juicio de nulidad, lo que implica que conoce plenamente el derrotero a seguir para controvertir el

acto conexo; esto es, si bien el primer acto se impugnó en revocación, lo cierto es que, al continuar la impugnación en sede jurisdiccional, en ese momento se sujetó a esta vía, por ende, el nuevo acto ya no era impugnante ante la autoridad fiscal. No considerarlo así produciría el efecto que pretendió evitar el legislador, que es impedir que autoridades diferentes conozcan de actos conexos, pues ello genera incertidumbre jurídica, por incrementar la posibilidad real de emitir resoluciones contradictorias, pues el análisis del caso sería dilucidado ante entidades diferentes. (III.6o.A.14 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 6o. T.C. del 3er. C., octubre 2019, p. 3507

IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. REGLA PARA DETERMINAR LA VÍA CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LOS CONEXOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

(III.6o.A.13 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 6o. T.C. del 3er. C., octubre 2019, p. 3508

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (III.6o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 6o. T.C. del 3er. C., octubre 2019, p. 3581

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA ESTOS Y NO RESPECTO DE AQUELLOS.- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.”, cuando en la sentencia recurrida se contienen pronunciamientos tanto de forma como de fondo, esto último, en principio, hace procedente el recurso de revisión fiscal, en el entendido de que lo único que puede ser materia de análisis son los agravios dirigidos a impugnar los vicios de fondo, no así los relacionados con los aspectos de forma, los cuales deben declararse inoperantes. Así, dicho criterio parte de la base de que la autoridad hace valer agravios para controvertir ambos tipos de vicios (fondo y forma), a partir de lo cual se fijó una regla sobre la manera en que se deben calificar; empero, no trató el caso ni estableció qué hacer si la inconforme se limita a esgrimir

agravios relacionados con los vicios de forma, sin hacerlo con los de fondo; esto es, no indicó si el recurso debe declararse improcedente; o bien, procedente y calificar como inoperantes únicamente los agravios de forma. No obstante, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2014, que dio origen a la jurisprudencia mencionada, se determinó que en la revisión fiscal únicamente se deben estudiar los argumentos encaminados a atacar los vicios de fondo, ya que ello es acorde con el carácter excepcional del recurso, de no existir estos, tampoco habría razón para declarar procedente el recurso, pues en ese caso el Tribunal Colegiado de Circuito no emitirá algún pronunciamiento que involucre el fondo del asunto, que es lo único que justifica la procedencia del medio de impugnación, habida cuenta que el legislador lo estableció para analizar temas de fondo sobre asuntos que revisten las características de importancia y trascendencia, no así para declarar inoperantes los agravios vertidos contra los vicios formales, los cuales deben confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundará en lo ya resuelto. Por tanto, cuando se impugnen sentencias que contengan pronunciamientos de fondo y de forma, pero se omita plantear agravios contra aquellos, el recurso respectivo es improcedente. (VI.3o.A.62 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 3er. T.C. del. 6o C., octubre 2019, p. 3628

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO
SÉPTIMO CIRCUITO**

SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR. (XVII.2o.P.A. J/5 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 2o. T.C. del. 17o C., octubre 2019, p. 3400

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE UNA PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA COMO GARANTÍA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL POR HABERSE CONDENADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL NO CONSTITUIR UNA OBLIGACIÓN FISCAL. (XVII.2o.P.A.52 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 2o. T.C. del. 17o C., octubre 2019, p. 3627

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN
Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA
LA REPÚBLICA**

ACTAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU EFICACIA Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO SE DESVIRTÚAN POR EL SOLO HECHO DE QUE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA MANIFIESTEN, CON POSTERIORIDAD A QUE LAS LEYERON Y FIRMARON, QUE NO PRESENCIARON TODOS LOS ASPECTOS DE LA DILIGENCIA. (I.1o.A.E.265 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 1er. T.C. de Circuito., octubre 2019, p. 3427

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PARA DETERMINAR SU IMPORTE DEBE ATENDERSE A LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL INFRACTOR, OBTENIDOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO EN QUE SE PRODUJO LA CONDUCTA O DE LA INFORMACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, ANTES DE CALCULARLO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO. (I.1o.A.E.264 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 1er. T.C. de Circuito., octubre 2019, p. 3530

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA EN LA QUE ADMITA UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO DECLARAR UN DERECHO NI EXIGIR UNA OBLIGACIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En ese sentido, si en la sentencia recurrida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad demandada emitiera una nueva en la que admitiera una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, pero aclaró que ello no presupone el derecho a la indemnización correspondiente, evidencia que si bien resolvió la pretensión del quejoso, no emitió una determinación que posea la característica de ser excepcional, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues todavía debe resolverse el fondo de la

indemnización por la actividad administrativa irregular reclamada; de ahí que la causa de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación y, por tanto, no se surte el supuesto de procedencia indicado. (X.A.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 71. T.IV. 10o. T.C. de Circuito., octubre 2019, p. 3629

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VIII-J-1aS-86..... 11

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El Magistrado Instructor del juicio vulnera el principio de equilibrio procesal si recaba de manera oficiosa pruebas o información para conocer el domicilio fiscal del actor. VIII-J-2aS-86..... 14

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones con motivo del ejercicio de facultades de comprobación. Al revestir una naturaleza iuris tantum, corresponde a los contribuyentes aportar las probanzas a través de las cuales acrediten fehacientemente la materialización de las operaciones sujetas a la presunción. VIII-J-2aS-88. 18

SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de la visita domiciliaria.- No se actualiza cuando el contribuyente visitado contesta de manera oportuna los requerimientos de datos, informes o documentos que le formula la autoridad visitadora para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida. VIII-J-2aS-89..... 22

ÚLTIMA acta parcial de visita. No es un acto de molestia equiparable al oficio de observaciones que requiera estar fundado y motivado. VIII-J-1aS-85..... 7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

| | |
|--|-----|
| ACUMULACIÓN.- Su efecto es que los asuntos se resuelvan en una sola sentencia. VIII-P-1aS-673..... | 104 |
| AUTORIDAD liquidadora.- No le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, por el Banco de México. VIII-P-1aS-675..... | 110 |
| BENEFICIOS empresariales.- Su concepto para los efectos del artículo 7° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta. VIII-P-SS-386..... | 59 |
| CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento planteada en el juicio contencioso administrativo por falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda. Debe calificarse como infundada, si tal aspecto fue dilucidado mediante incidente de falsedad de documentos. VIII-P-1aS-670..... | 96 |
| CÓDIGO Fiscal de la Federación. Las autoridades fiscales están facultadas para considerar toda aquella información que obre en su poder, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, independientemente de que corresponda al ejercicio fiscal revisado. VIII-P-1aS-677..... | 115 |

CÓDIGO Fiscal. Legalidad de las diligencias de notificación, practicadas en materia fiscal a través de formatos pre impresos. VIII-P-1aS-671..... 99

COMPETENCIA material de la Sala Regional Especializada en Juicios en Línea. Se actualiza su competencia aun cuando se interponga el juicio de lesividad en la vía tradicional. VIII-P-2aS-553..... 181

COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugnen resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). VIII-P-2aS-558..... 194

COMPETENCIA territorial de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. Está debidamente fundada si se invoca el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-556..... 188

CONFLICTO de competencia por razón de materia. Es improcedente cuando deriva de la determinación de reconducción de vía realizada en términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-554..... 183

DECLARATORIA de incompetencia por materia pronunciada por el Magistrado Instructor y no por la Sala

Regional, hace improcedente el incidente relativo que pudiera generarse. VIII-P-2aS-557..... 191

DEDUCCIONES declaradas. El contribuyente no está obligado a exhibir ante la autoridad la documentación e información en que soporte las mismas a través de integraciones especiales para demostrar su procedencia. VIII-P-SS-384..... 27

DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios.- No se desvirtúa si solo es exhibida documentación comprobatoria sin registro contable. VIII-P-2aS-550..... 173

DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal, la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, el supuesto de procedencia actualizado y el procedimiento seguido para tal efecto. VIII-P-1aS-672..... 101

DOBLE tributación.- Fuentes de las obligaciones fiscales. VIII-P-2aS-540..... 134

EMPLAZAMIENTO a las autoridades municipales. Si no está registrada su dirección de correo electrónico ante el Tribunal, el Magistrado Instructor debe ordenarlo por oficio o por correo certificado, con fundamento en el artículo 67, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-539..... 120

ILEGALIDAD no invalidante.- Caso en el cual se configura respecto al segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-551..... 176

IMPUESTO empresarial a tasa única.- El ejercicio de la opción prevista en el párrafo 5, del artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, no implica ser causante del. VIII-P-2aS-545..... 136

OPERACIONES inexistentes. La resolución determinante del crédito fiscal que deriva de una visita domiciliaria, no requiere de la fundamentación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-678..... 117

PRUEBA documental. La omisión de la Sala Regional de requerir su expedición a una autoridad que no es parte en el juicio, cuando medie solicitud legal del actor, constituye una violación al procedimiento. VIII-P-SS-385..... 44

RECARGOS. En la liquidación debe detallarse el procedimiento matemático seguido para el cálculo de la tasa correspondiente de. VIII-P-1aS-676..... 112

RECONDUCCIÓN de vía establecida en el artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a la Sala Regional

| | |
|---|-----|
| Ordinaria a instruir el asunto enviado por la Sala Especializada. VIII-P-2aS-555..... | 185 |
| RESOLUCIONES emitidas en cumplimiento a un recurso de revocación. No les resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-674..... | 107 |
| VISITA domiciliaria. Los visitadores están facultados para realizar recorridos físicos en los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas o bodegas ubicados en el domicilio señalado en la orden. VIII-P-2aS-552..... | 179 |

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

| | |
|---|-----|
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-85. G/S1-26/2019..... | 198 |
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-86. G/S1-27/2019..... | 202 |
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-86. G/S2/22/2019..... | 206 |
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-88. G/S2/24/2019..... | 210 |
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-89. G/S2/25/2019..... | 214 |

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

DEVOLUCIÓN de derechos que el contribuyente estima pagados indebidamente. Su reclamo debe plantearse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, porque el Estado de México está adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al de Coordinación en Materia de Derechos. (PC.III.A. J/76 A (10a.))..... 223

IMPUGNACIÓN de los actos emitidos por la autoridad tributaria. Cuando contra la resolución del recurso de revocación se promueve el juicio de nulidad, el nuevo acto conexo debe controvertirse también ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (interpretación del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación). (III.6o.A.14 A (10a.))..... 237

JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente contra las determinaciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que imponen medidas cautelares derivadas del procedimiento de declaración administrativa de infracción. (2a./J. 131/2019 (10a.))..... 220

REVISIÓN fiscal. Dicho recurso es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios de fondo y de forma, si se

plantean agravios contra estos y no respecto de aquellos. (VI.3o.A.62 A (10a.))..... 239

REVISIÓN fiscal. Dicho recurso es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad demandada emita una nueva en la que admita una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, sin pronunciarse sobre el derecho a la indemnización correspondiente, al no declarar un derecho ni exigir una obligación. (X.A.20 A (10a.))..... 243

TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. Carece de competencia para conocer de las demandas promovidas contra las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un organismo constitucional autónomo. (I.5o.A.13 A (10a.))..... 232

FE de erratas..... 254

FE DE ERRATAS

Revista No. 52. Séptima Época. Año V. Noviembre 2015.

En la página 121, renglón 8

Dice: Magistrado Ponente: Juan Alonso
 Olivas Ugalde.-

Debe decir: Magistrado Ponente: Julián Alfonso
 Olivas Ugalde.-



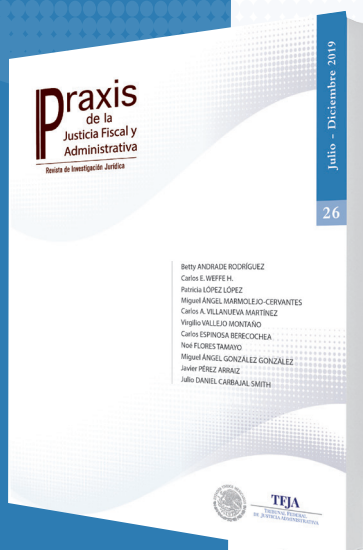


TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio – diciembre de 2019)

26



Contenido

DERECHO FISCAL

Los derechos humanos frente a la imposición a la renta de las personas naturales: Un análisis de *Moritz v. Commissioner*

Betty Andrade Rodríguez

El derecho a ser informado, Paralelismos entre el Derecho Tributario, con especial énfasis en situaciones transfronterizas

Carlos E. Wefte H.

La extinta revisión contenciosa administrativa

Patricia López López

DERECHO ADMINISTRATIVO

La concepción integracionista de un Derecho Indígena Energético

Miguel Ángel Marmolejo-Cervantes

El contrato normado como instrumento del Estado Regulador. La contratación como elemento de articulación del sector eléctrico

Carlos A. Villanueva Martínez

Medidas anticorrupción en el nuevo Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (Análisis y comentarios del Capítulo 27 con énfasis en aduanas)

Virgilio Vallejo Montaña

Régimen jurídico de las Resoluciones Anticipadas en Materia de Comercio Exterior

Carlos Espinosa Berecochea

Actos de flagrancia en materia forestal y su regulación

Noé Flores Tamayo

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

La prelación de los métodos de interpretación en materia fiscal

Miguel Ángel González González

Aspectos del Derecho Tributario Internacional

Javier Pérez Arraiz

¿Legislación civil de la península de Baja California discrimina a la mujer en situación matrimonial?

Julio Daniel Carbajal Smith

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>

Informes:

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Ext. 3137 y 3150

